

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares, cuatro pesetas línea.

El pago, por adelantado y en Santander

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.



PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Ayuntamientos de la provincia, año.	140,00
Particulares y colectividades, » .	160,00
Semestre	85,00
Trimestre	45,00
Número suelto, dentro del año...	1,50
» » de años anteriores.	3,00

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA EXCMA. DIPUTACION

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DEPOSITO LEGAL. SA. 1. 1968

SUMARIO

Págs.	Págs.
ADMINISTRACION PROVINCIAL	
Gobierno Civil de Santander	
Circular número 119. Declarando oficialmente la existencia de Carhunco Bacteridiano en el ganado bovino del término municipal de Penagos	1.363
ANUNCIOS OFICIALES	
Delegación Provincial de Trabajo	1.364
ANUNCIOS DE SUBASTAS	
Ayuntamiento de Valderredible	1.384
Ayuntamiento de Liérganes	1.384
ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
Providencias judiciales	1.384
ADMINISTRACION MUNICIPAL	
Ayuntamientos de: Meruelo Pesquera, Rio-tuerto, Santillana del Mar, Hazas de Cesto, Limpias, Castro Urdiales y Juntas Vecinales de : El Barcenal, Gandarilla, Santullán, Abaño, Viaña, Los Llaos y La Revilla	1.385
ANUNCIOS PARTICULARES	
Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de: Liérganes y Miera	1.386

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 119

Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Carhunco Bacteridiano en el ganado de la especie bovina, existente en el término municipal de Penagos, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Cap. XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 («B. O. del Estado» de 25 de marzo), procede

a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en el establo de don Patricio Gandarillas Hoz, señalándose como zona infecta, citado establo; como zona sospechosa, Barrio de la Maza, y como zona de inmunización, el pueblo de Arenal.

Las medidas adoptadas son las señaladas en los artículos 229 al 235, ambos inclusive, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían al más exacto cumplimiento de referidos artículos.

Santander, 18 de diciembre de 1962.

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,

ENRIGUE GARCIA DE SOTO Y VANCES

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones legales de «Real Compañía Asturiana de Minas» y de sus productores, y

Resultando que, con fecha 2 del corriente, se recibió en esta Delegación el referido Convenio, remitido con oficio de la Delegación Provincial de Sindicatos, suscrito aquél en septiembre pasado, por los miembros de la Comisión deliberante;

Resultando que la Delegación de Sindicatos emitió informe en el sentido de que las mejoras económicas que se conceden en el Convenio no repercutirán en los precios de los artículos que fabrica la empresa afectada;

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, número 254, de 1 de julio de 1961, fue solicitado informe de la Dirección General de Previsión;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia parcial o total de lo acordado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 a 22 del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Dirección General de Previsión emitió su informe en sentido favorable;

Considerando que el Convenio, por razón de su contenido y forma, se adapta a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley antes citada, y los correlativos de su Reglamento, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 del mismo, procede su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de repetida Ley y Reglamento, respectivamente;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, Esta Delegación de Trabajo acuerda:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo para la empresa «Real Cia. Asturiana de Minas»; y

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra esta resolución puede recurrirse en alzada ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el plazo de quince días, contados a partir de su notificación.

Santander, 13 de octubre de 1962.—El delegado de Trabajo, Valentín Sainz.

TEXTO DEL CONVENIO

CAPITULO PRIMERO

Objeto, ámbito de aplicación, vigencia, prórrogas y revisión del Convenio

Artículo primero. Ambito territorial y personal.—Las obligaciones y derechos que se reconocen en el presente Convenio serán de aplicación a todo el personal de la Real Compañía Asturiana de Minas que preste sus servicios en cualquier centro de trabajo de la provincia de Santander.

Quedan expresamente excluidos los cargos de alta dirección, alto consejo y alto gobierno de la empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Igualmente, quedan excluidos del Convenio, por expresa manifestación de su voluntad, el personal de la Dirección de la dependencia, apoderados, técnicos titulados y administrativos.

Artículo 2.º Ambito temporal. Las normas y disposiciones emanadas del presente pacto comenzarán a regir a partir del día 1.º de octubre de 1962, fijándose para el mismo la duración de dos años, a contar desde su entrada en vigor, y considerándose prorrogado de año en año por tácita reconducción.

Sin embargo, cualquiera de las partes queda facultada para interponer, por medio de denuncia razonada y fundada, la revisión o rescisión de toda o parte de la materia convenida. El plazo para interponer la correspondiente de-

nuncia no podrá ser inferior a los tres meses anteriores al momento de la caducidad de su primera vigencia o de cualquiera de las de sus prórrogas, excepto en los casos que se trate de modificaciones sustanciales en los métodos o condiciones de trabajo, o de innovaciones industriales, que impliquen elevación considerable de los premios por incentivos, planteen un problema de exceso de personal, etc., etc. Por estos motivos u otros de naturaleza análoga, no existirá tiempo prefijado para la revisión o rescisión de la materia afectada, por cuyo motivo la denuncia podrá presentarse en el momento que surja el hecho que los justifica.

Independientemente de lo dispuesto en los párrafos anteriores, podrá ser revisada la materia convenida a instancias de la Real Compañía Asturiana de Minas, en cualquier momento que resultare modificada la vigente legislación de trabajo, empleo y previsión, de tal modo que implique inmediato y sensible aumento en los costos de fabricación, así como por producirse una baja grave y evidente en la cotización del cinc en los mercados.

CAPITULO II

Valoración de tareas o puestos de trabajo y comisiones de valoración

Artículo 3.º La calidad del trabajo del personal de mano de obra se determinará por el sistema de «valoración de tareas» que ha venido desarrollándose en la empresa con el conocimiento, intervención y aprobación del Jurado. Los puestos de trabajo que hasta el momento presente no han podido quedar valorados, como los del departamento de preconcentración y minas de la provincia, se procederán a valorar urgentemente. Si el presente Convenio entrara en vigor antes de haberse concluido la expresada valoración, al personal que pudiera encontrarse en estos casos se le fijará su salario atendiendo a los asignados a puestos de trabajo análogos o de similares características, con carácter transitorio, hasta tanto no se le reconozcan los que resulten de la valoración de tales puestos. Esta-

blecidos éstos, surtirán efectos desde el momento de su implantación, sin que proceda el abono de ninguna diferencia, aunque la hubiera, tanto en favor del trabajador como de la empresa.

El principio que se recoge en este último párrafo será también de aplicación para cuantos casos puedan surgir en el futuro, como consecuencia de la creación de nuevos puestos de trabajo.

Artículo 4.º Las comisiones de valoración de tareas existentes, desarrollarán su labor sujetándose a las normas que hasta ahora utilizaban y a las que puedan derivarse del presente Convenio.

Artículo 5.º El manual de valoración, con arreglo al cual se llevaron a efecto, queda incorporado al Convenio para que surta efectos en las valoraciones sucesivas y en cuantas dudas se susciten sobre el particular (anexo número 1).

Artículo 6.º Las valoraciones sucesivas, bien de puestos de trabajo no valorados, o por revisión de los ya existentes, las realizarán, como hasta ahora, las comisiones de valoración.

Artículo 7.º La revisión de un puesto de trabajo, bien a petición de cualquier productor o de la Dirección de la empresa, se llevará a cabo por la comisión de valoración, en el caso de que exista manifiesta alteración o modificación en cualquiera de los factores de puntuación.

El trámite de esta petición de revisiones se ajustará a las normas que se especifican en el artículo 64.

CAPITULO III

Clasificación, escalones de calificación y asimilación de categorías

Artículo 8.º El personal de la mano de obra quedará clasificado en uno de los diez primeros escalones que se establecen, y los mandos de la misma en cada uno de los cinco grupos que se expresan:

Mano de obra y subalternos:

Escalones	Puntos
1	Menos de 100
2	De 101 a 125
3	De 126 a 150
4	De 151 a 175
5	De 176 a 200
6	De 201 a 225

Escalones	Puntos
7	De 226 a 250
8	De 251 a 275
9	De 276 a 300
10	De 301 a 325

Mandos (personal obrero):

Escalones	Puntos
11	Menos de 250
12	De 251 a 275
13	De 276 a 300
14	De 301 a 325
15	De 326 a 350

Mandos (personal empleado):

Escalones	Puntos
16	De 351 a 375
17	De 376 a 400
18	De 401 a 425
19	De 426 a 450
20	De 451 a 475

Artículo 9.º Siendo consecuencia la categoría de la valoración del puesto, y no viceversa, se señalan las categorías mínimas para el personal de talleres y servicios auxiliares y complementarios, de acuerdo con el siguiente cuadro:

- Escalones 1 y 2: peones.
- 3 y 4: especialistas.
- 5 y 6: oficiales de tercera.
- 7 y 8: oficiales de segunda.
- 9 y 10: oficiales de primera.

Artículo 10. Los productores que en el momento de entrar en vigor el Convenio tengan una categoría superior a la que corresponde a su escalón continuarán disfrutando la misma.

CAPITULO IV

Retribuciones

Artículo 11. La retribución correspondiente a cada puesto de trabajo vendrá determinada por la puntuación obtenida en la valoración del mismo.

Artículo 12. Para el cálculo del salario correspondiente a cada uno de los diez escalones de mano de obra se aplicará la siguiente fórmula:

Salario = 0,08 × número de puntos máximos del escalón + K, siendo K = 40 para los productores afectados por la Reglamentación de Minas Metálicas y K = 42 para los comprendidos en la Reglamentación de Industrias Químicas, con el fin de compensar, en parte, la diferencia que existe actualmente entre los bases de la

categoría de un peón en dichas Reglamentaciones a consecuencia de haberse incrementado los de la última norma laboral en un 8,50 %, como compensación a la suprimida paga denominada «participación en beneficios».

Para los escalones correspondientes a mandos directos de la mano de obra, el factor K será = a 45, tanto para los comprendidos en la Reglamentación de Minas Metálicas como en la de la Industria Química.

Artículo 13. El salario del escalón, por ser el resultado de la valoración de los puestos, en que se han tenido en cuenta todas las condiciones del trabajo, absorbe cuantos conceptos retributivos se perciben actualmente por diversos pluses, así como los que se refieren a los denominados «10 por 100 voluntario», «19,5 por 100 sobre el 25 por 100 del jornal base, como consecuencia de la desgravación de las primas», etc., etc., ya que todos ellos han sido tenidos en cuenta al fijarse el precio de 0,08 pesetas punto.

Únicamente quedan excluidos los pluses de nocturnidad, toxicidad y distancia, que se abonarán en los casos y cuantía que más adelante se establece.

Artículo 14. Para todos los productores encuadrados en los quince primeros escalones anteriormente citados se establecen las siguientes primas:

De asistencia: Equivalente a 20 pesetas por día de trabajo efectivo para los centros de Reocín e Hinojedo.

Premio de producción (Reocín): La cuantía de este premio, por día de trabajo efectivo, vendrá determinada por las siguientes condiciones y fórmula:

Desde 1.100 kilos/jornal a 1.200 kilos/jornal = 5,00 pesetas.

A partir de un rendimiento de 1.200 kilos/jornal, sin rebasar el de 1.500 kilos/jornal, se abonarán 10,00 pesetas.

Cuando el rendimiento sea superior a 1.500 kilos/jornal se aplicará la siguiente fórmula: $10 + 0,05 \times (\text{kilos/jornal} - 1.500)$

Premio de producción (Hinojedo): En la fábrica de Hinojedo, se

establece un premio de producción, de cuantía semejante, en función de las producciones de azufre, anhídrido sulfuroso y ácido sulfúrico, referidas estas dos últimas al azufre contenido.

La cuantía de este premio por

día de trabajo vendrá determinada por las siguientes condiciones y fórmulas:

Desde 200 a 220 kilos/jornal = 5,00 pesetas.

De 220 a 250 kilos/jornal = 10,00 pesetas.

Cuando el rendimiento sea superior a 250 kilos/jornal, se aplicará la siguiente fórmula:

$10 + 0,20 (\text{kilos/jornal} - 250)$

El cálculo del rendimiento en kilos jornal para Reocín se ajustará a la siguiente fórmula:

Tns. húmedas tratadas en Preconcentración + Tns. húmedas tratadas en Flotación sin preconcentrar

$$\frac{\text{N.º total de J/T} + \text{N.º de empleados} \times \text{Días naturales del mes} + 50\% \text{ J/E} + 75\% \text{ J/H} + \frac{\text{N.º horas extra}}{8} + \frac{\text{N.º horas extra}}{6,5}}$$

El cálculo del rendimiento en kilos/jornal, para fábrica de Hinojedo, se ajustará a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Kg. de ácido sulfúrico}}{4,587} + \frac{\text{Kg. anhídrido sulfuroso}}{2} + \text{Kg. uzufre.}$$

$$\frac{\text{N.º total de J/T} + \text{N.º de empleados} \times \text{Días naturales del mes} + 50\% \text{ J/E} + 75\% \text{ J/H} + \frac{\text{N.º de horas extra}}{8}}$$

Siendo: J/T = jornadas trabajadas.

J/E = jornales de enfermos.

J/H = jornales de heridos.

8 = horas de trabajo en el exterior.

6,5 = horas de trabajo en el interior de la mina del Pozo de Santa Amelia.

Quedan excluidos para el cálculo de las anteriores fórmulas, en los dos departamentos, los técnicos titulados y los administrativos; es decir, que no se computará su número ni el de las horas trabajadas por ellos.

Artículo 15. En aquellas primas colectivas en que se señale la cuantía correspondiente al oficial de primera, las restantes categorías cobrarán las que resulten de aplicar la siguiente escala de tantos por cientos:

Escalones:	
9 y 10 (oficiales de 1. ^a) ...	100%
7 y 8 (oficiales de 2. ^a) ...	95%
5 y 6 (oficiales de 3. ^a) ...	85%
3 y 4 (especialistas)	80%
1 y 2 (peones)	70%

Artículo 16. Se establecen otras nuevas primas de incentivo directo y se modifican las existentes, variándose en algunas de ellas las tasas con objeto de garantizar unos rendimientos mínimos en consonancia con las circunstancias del momento, y se modifican, igualmente, los precios, con el fin de mantener la misma prima que se obtenía en las contrataciones anteriores, siempre y cuando que el rendimiento medio continúe siendo igual. (Detalle de estas primas en el anexo número 2).

Artículo 17. Premios sin incentivo.—Para todos los puestos de los 15 primeros escalones, que no tengan establecido primas de incentivo directo, y mientras no se implantan éstas, se fija un premio diario de acuerdo con la siguiente tarifa:

Escalones 1, 2, y 3: 8 pesetas por día de trabajo.

Escalones 4, 5, y 6: 10 pesetas por día de trabajo.

Escalones 7, 8, 9 y 10: 12 pesetas por día de trabajo.

Escalones 11 y 12: 15 pesetas por día de trabajo.

Escalones 13, 14 y 15: 18 pesetas por día de trabajo.

Las citadas cantidades tendrán el carácter de mínimos garantizados, no procediendo su percepción en el caso de que se devengue en el mes natural una prima de rendimiento igual o superior al premio del escalón en el mismo periodo de tiempo.

Artículo 18. Personal subalterno.—El sueldo mensual del personal comprendido en esta categoría, se calculará, de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 12, en función de la valoración, multiplicando por 30 el ingreso diario que corresponda y añadiendo el importe de 20 pesetas (premio en concepto de asistencia) por 25.

Este personal tiene derecho a percibir, además, el premio de producción general y el premio del escalón o incentivo.

Artículo 19. Técnicos no titulados.—Los mandos encuadrados en los escalones 16 al 20, ambos

inclusive, percibirán, en concepto de sueldo, las cantidades que se expresan:

Escalón 16	3.000 ptas.
» 17	3.250 »
» 18	3.500 »
» 19	3.750 »
» 20	4.000 »

Artículo 20. Las categorías que a continuación se indican del grupo de técnicos no titulados percibirán, como mínimo, los siguientes sueldos:

Calcadores, auxiliares de laboratorio y auxiliares de organización, 2.500.

Delineantes de segunda, analistas de segunda y técnico de organización de segunda, 3.000.

Delineantes de primera, analistas de primera y técnico de organización de primera, 3.500.

Artículo 21. En estos sueldos están incluidos el premio de asistencia y el premio de producción.

Artículo 22. Todo el personal comprendido en los artículos 19 y 20 tendrá derecho a percibir el premio establecido en el artículo 17 del Convenio, en cuantía equivalente a 20 pesetas por día de trabajo efectivo o la cantidad que les corresponda por incentivo directo.

Artículo 23. De acuerdo con los conceptos retributivos especificados en el capítulo IV, a continuación se detallan los ingresos mínimos —diarios, mensuales y anuales— que corresponden a los diversos puestos de trabajo:

Mano de obra (a jornal)

Puntos	Escalón	Jornal teórico por valoración	Prima asistencia	Prima producción	Prima escalón	Pesetas mes	Total anual con cuatro pagas extra de quince días
De 100.....	1	48	20	10	8	2.425,84	31.990,00
De 101 a 125.....	2	50	20	10	8	2.486,66	32.840,00
De 126 a 150.....	3	52	20	10	8	2.547,50	33.690,00
De 151 a 175.....	4	54	20	10	10	2.659,16	35.150,00
De 176 a 200.....	5	56	20	10	10	2.720,00	36.000,00
De 201 a 225.....	6	58	20	10	10	2.780,83	36.850,00
De 226 a 250.....	7	60	20	10	12	2.892,50	38.310,00
De 251 a 275.....	8	62	20	10	12	2.953,33	39.160,00
De 276 a 300.....	9	64	20	10	12	3.014,16	40.010,00
De 301 a 325.....	10	66	20	10	12	3.075,00	40.860,00

Mandos de mano de obra (a jornal)

De 250.....	11	65	20	10	15	3.120,83	41.350,00
De 251 a 275.....	12	67	20	10	15	3.181,66	42.200,00
De 276 a 300.....	13	69	20	10	18	3.318,75	43.965,00
De 301 a 325.....	14	71	20	10	18	3.379,58	44.815,00
De 326 a 350.....	15	73	20	10	18	3.440,41	45.665,00

Personal a sueldo.—Subalternos

Puntos	Escalón	Jornal teórico por valoración	Categoría	Sueldo real	Prima producción	Prima escalón	Pesetas mes	Total anual con dos pagas extra de treinta días
104	2	50	Botones.....	1.250	250		1.500,00	21.000,00
104	2	50	Cartero.....	2.000	250	200	2.450,00	33.400,00
138	3	52	Ordenanza.....	2.000	250	200	2.450,00	33.400,00
157	4	54	Portero.....	2.060	250	200	2.510,00	34.240,00
200	5	56	Almaceneros y dependientes.....	2.120	250	250	2.620,00	35.680,00
225	6	58	Guarda ordinario.....	2.180	250	250	2.680,00	36.520,00
			Guarda jurado.....	2.240	250	250	2.740,00	37.360,00

Personal a jornal.—Mandos de jornal actualmente a sueldo

Puntos	Escalón	Categoría	Sueldo real	Prima producción	Prima escalón	Pesetas mes	Total anual con dos pagas extra de treinta días
250	11	Encargados 2. ^a - M. M. Capataces - I. Q.	2.450	250	375	3.075,00	41.800,00
251/275	12	Encargados 2. ^a - M. M. Capataces - I. Q.	2.510	250	375	3.135,00	42.640,00
276/300	13	Encargados 2. ^a - M. M. Capataces - I. Q.	2.570	250	450	3.270,00	41.380,00
301/325	14	Encargados 2. ^a - M. M. Capataces - I. Q.	2.630	250	450	3.330,00	45.220,00
326/350	15	Encargados - I. Q. Encargados 2. ^a - M. M. Capataces - I. Q.	2.690	250	450	3.390,00	46.060,00

Personal a sueldo.—Mandos no titulados

Puntos	Escalón	Categoría	Sueldo real	Prima escalón	Pesetas mes	Total anual con dos pagas extra de treinta días
350/375	16	Encargados 2. ^a - M. M. Capataces - I. Q. Encargados - I. Q.	3.000	500	3.500,00	48.000,00
376/400	17	Encargados 2. ^a - M. M. Capataces - I. Q. Encargados - I. Q. Contra maestres - I. Q.	3.250	500	3.750,00	51.500,00
401/425	18	Encargados 1. ^a - M. M. Contra maestres - I. Q.	3.500	500	4.000,00	55.000,00
426/450	19	Encargados 1. ^a - M. M. Contra maestres - I. Q.	3.750	500	4.250,00	58.500,00
451/500	20	Encargados 1. ^a - M. M. Contra maestres - I. Q. Ayudantes técnicos - I. Q.	4.000	500	4.500,00	62.000,00

Personal a sueldo.—Técnicos no titulados (comprendidas las dos reglamentaciones)

Puntos	Escalón	Categoría	Sueldo real	Prima escalón	Pesetas mes	Total anual con dos pagas extras de treinta días
Menos de 300	A	Calcadores Auxiliares Laboratorio Auxiliares Organización ...	2.500	500	3.000,00	41.000,00
De 301 a 400	B	Delineantes de 2. ^a Analistas de 2. ^a Técnicos Organización de 1. ^a	3.000	500	3.500,00	48.000,00
De 400 en adelante	C	Delineantes de 1. ^a Analistas de 1. ^a Técnicos Organización de 1. ^a	3.500	500	4.000,00	55.000,00

Artículo 24. En los centros de trabajo de la provincia se procederá, con la mayor diligencia, a la revisión y reajuste de las actuales condiciones retributivas, de acuerdo con los principios y fundamentos que se han seguido para los departamentos de Reocín e Hinojedo, pero teniendo muy en cuenta las condiciones propias de cada lugar de trabajo. Esta revisión podrá determinar, en algunos casos, una reducida disminución de los premios por incentivo actuales, circunstancia que resultará inevitable, con el fin de no dar lugar, entre otras causas, a una excesiva elevación del pre-

cio de coste de la producción, hasta el punto de hacer totalmente prohibitiva la explotación de las minas de la provincia.

Como consecuencia de esta posible reducción en los premios por incentivo, los trabajadores a quienes afectare no percibirán, globalmente, en ningún caso, cantidades menores que las que venían devengando en el momento de entrar en vigor el presente Convenio.

CAPÍTULO V

Antigüedad

Artículo 25. Todo el personal afectado por el Convenio deven-

gará «antigüedad» durante todo el tiempo de su vida laboral, es decir, mientras continúe en activo al servicio de la empresa.

Minas metálicas

A razón de quinquenios de un 5 por 100 cada uno, sobre el salario base de su categoría reglamentaria, en las circunstancias que indica la Reglamentación Nacional, quedando únicamente sin efecto la limitación que la misma establece, en cuanto al número máximo de quinquenios.

Químicas

La «antigüedad» del personal afectado por la Reglamentación

de Industrias Químicas continuará devengándose mediante trienios y quinquenios por el importe establecido en la citada ordenanza laboral, hasta el límite del 50 por 100 del jornal/base.

Una vez alcanzado dicho límite quedará congelada con carácter definitivo la cuantía correspondiente, iniciándose un nuevo cómputo de trienios del 5 por 100 cada uno sobre el jornal/base de la última categoría.

A los productores que con anterioridad a la vigencia de este Convenio tuvieran alcanzado el límite reglamentario, se les computará el tiempo transcurrido desde la fecha en que alcanzaron dicho límite, a efectos de la aplicación de trienios a que se refiere el párrafo anterior.

De acuerdo con lo anterior, quienes hubieran cumplido uno o más trienios, comenzarán a percibir su importe desde el momento de la vigencia del Convenio; aclarándose que este beneficio no tendrá efecto retroactivo en ningún caso.

CAPITULO VI

Gratificaciones

18 de julio y Navidad

Artículo 26. Las gratificaciones extraordinarias del 18 de julio y Navidad, para el personal comprendido en los 15 primeros escalones, quedan fijadas en el importe de quince días del jornal convencional, más antigüedad, para cada una de las dos fechas.

Los cinco días de exceso que se abonan en minas metálicas sobre los días reglamentarios continuarán, como hasta el presente, exentos de cotización para S. S. y Montepío.

Artículo 27. Estas gratificaciones serán abonadas en proporción al tiempo trabajado a quienes causen alta o baja en el semestre, excepto en los casos de baja voluntaria o despido, que se perderá el derecho a su percepción.

Por el contrario, aquellos productores que causen baja para incorporarse al servicio militar tendrán derecho a percibir el importe de estas pagas como si su presencia hubiera sido efectiva en el trabajo.

Especiales de Convenio

Artículo 28. Se establecen dos gratificaciones especiales, denominadas de Convenio, para el personal comprendido en los 15 primeros escalones, por un importe de quince días de jornal convencional, cada una, más antigüedad, abonables en el mes de marzo y en el de septiembre, con el segundo anticipo. Estas gratificaciones quedan exentas de cotización para Seguros Sociales y Montepío.

Artículo 29. Se pierde el derecho a percibir estas gratificaciones faltándose al trabajo más de tres días sin justificación suficiente, a criterio del jefe del departamento, dentro del semestre anterior a la fecha del pago de las mismas, es decir, durante los períodos de 1 de septiembre a 28 de febrero y de 1 de marzo a 31 de agosto.

Artículo 30. Quienes causen alta o baja durante los semestres anteriores tendrán derecho a percibir la parte proporcional de dichas pagas, referidas a cada semestre —en el caso de no estar afectados por el motivo que excluye su percepción anteriormente expuesto—, excepto si la causa de su cese en la empresa es debida a despido o baja voluntaria, en cuyos casos no procede abono alguno por este concepto.

Artículo 31. A efectos de la percepción de estas gratificaciones, se consideran como faltas justificadas las ausencias motivadas por accidente de trabajo, enfermedad, vacaciones reglamentarias, cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y los casos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo para los supuestos de muerte o entierro de familiares, enfermedad grave de los mismos, alumbramiento de la esposa y hasta tres días con permiso particular de los jefes del departamento (sin retribución).

CAPITULO VII

Vacaciones y su retribución

Artículo 32. El personal de mano de obra (15 primeros escalones) afectado por el Convenio disfrutará una vacación anual mínima de trece días laborales. Se aclara que las fiestas que legalmente tienen el carácter de re-

cuperables se considerarán, a estos efectos, como domingos.

Artículo 33. Durante el período de descanso anteriormente citado, el personal sin incentivo directo percibirá todos los días el jornal convencional, la prima de asistencia, el premio de producción general y la prima de escalón.

El personal que trabaja con prima de incentivo percibirá, durante el período de vacaciones, los tres primeros conceptos y la prima media que hubiera obtenido, por día de trabajo, durante el mes natural anterior al disfrute del descanso.

Artículo 34. El período de tiempo fijado como vacaciones anuales, en el presente Convenio, surtirá efectos a partir de las que se disfruten desde el 1 de enero de 1963.

CAPITULO VIII

Salidas, viajes, dietas

Artículo 35. El personal que por orden de la empresa tenga que efectuar desplazamientos les serán abonados los gastos que los mismos originen, salvo que se realicen en vehículos propiedad de la compañía.

Artículo 36. Cuando, por necesidades de trabajo, un productor sea destinado transitoriamente a un lugar distinto al suyo habitual, percibirá las siguientes dietas:

a) Durante los dos primeros días, a razón de 200 pesetas por cada uno. A partir del tercer día, 130 pesetas diarias, si el desplazamiento tiene lugar en la provincia de Santander, y 150 pesetas si se realiza a otra distinta.

b) Si el tiempo de viaje excediera de dos días, seguirá cobrando 200 pesetas mientras dure el mismo, y las cantidades anteriormente citadas de 130 pesetas a 150 pesetas a partir de la permanencia en el lugar de su destino.

c) Las referidas 200 pesetas se desglosan de la siguiente forma:

80 pesetas para la comida.

60 pesetas para la cena.

60 pesetas para estancia u hospedaje (dormir y desayunar).

Los desplazamientos que sólo justifiquen uno o varios de estos últimos conceptos darán derecho al percibo de los que correspondan.

Se exceptúan de las normas del presente artículo los desplazamientos entre los centros de trabajo del núcleo Reocín.

En los casos de desplazamiento de Reocín a Hinojedo o viceversa se facilitará la comida.

CAPITULO IX

Horas extraordinarias

Artículo 37. Las horas de exceso que se trabajen sobre las de las jornadas máximas estableci-

$$\frac{(\text{Jornal convencional} + \text{Antigüedad}) \times 425}{B}$$

B = 2.248 para el personal con jornada de 8 horas en el exterior.

B = 1.967 para el personal con jornada de 7 horas en el interior.

B = 1.826,5 para el personal con jornada de 6,5 horas en el interior.

Nota.—Al personal que realiza su trabajo de modo habitual en tostación de galenas, desempolvado y monocarril, se le incrementará el precio de su hora normal en los siguientes sumandos:

Los que perciben 20 por 100 de plus = 1,11.

Los que perciben 3 pesetas = 0,37.

A las sumas resultantes de añadir las cantidades antedichas el valor de la hora normal, se aplicarán los tantos por ciento de recargo reglamentario.

CAPITULO X

Plus de presencia

Artículo 38. Todo productor que dos horas después de haber finalizado su jornada laboral sea requerido para trabajar horas extraordinarias, tendrá derecho a percibir, independientemente del valor de las horas que realice con los recargos anteriormente citados, un plus de la siguiente cuantía:

Si las horas extras se trabajan dos horas después de haber finalizado la jornada, y durante el tiempo comprendido entre las seis de la mañana y las diez de la noche, el 25 por 100 de su jornal de valoración, independiente del número de horas que se realicen.

Si las horas extras se trabajan dos horas después de haber finalizado la jornada y durante el

das (interior de Reocín = 6,5 horas; interior de las minas de la provincia = 7 horas, y exterior = 8 horas) se abonarán con los siguientes recargos:

Días laborables: Las dos primeras, con el 25 por 100; a partir de la tercera, con el 40 por 100.

Días festivos, domingos o noche: Todas las horas con el 40 por 100.

Al objeto de facilitar el cálculo del precio/hora normal, deberá aplicarse la siguiente fórmula:

B

tiempo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, o en domingo o fiesta, el 50 por 100 del jornal del puesto, independiente del número de las que se realicen.

Plus de toxicidad

Artículo 39. Departamento Fábrica de Hinojedo.—El personal de los puestos que se expresan percibirán los siguientes pluses:

Tostación de galena:

Hornero y ayudante.—20 por 100 sobre el jornal base, por cada día de trabajo en labores de su profesión.

Personal de «desempolvado» «mezcla»

20 por 100 sobre el jornal base, por cada día de trabajo que se ocupe en la citada sección.

Tostación de blenda:

El maquinista de monocarril y el personal de desempolvado percibirán una prima de 3,00 pesetas por día de trabajo en dichos puestos.

Hornos Wedge:

El personal que trabaja más de una hora en los pisos altos de los hornos Wedge (piso de monocarril) tendrá derecho a percibir una prima de 3,00 pesetas de plus, por jornada.

Plus nocturno

Artículo 40. Los trabajadores que presten sus servicios mediante relevo durante horario comprendido entre las 22 y las 6, percibirán un plus del 25 por 100 de su salario convencional de valoración por cada día de trabajo nocturno.

CAPITULO XI

Sobre recuperaciones de días festivos y su compensación

Artículo 41. El personal que venía recuperando las festividades que tienen tal carácter, a partir de la entrada en vigor de este Convenio quedará exceptuado de esta obligación. A cambio de ello, adquiere el compromiso de encontrarse en su puesto de trabajo a la hora matemática de iniciación de la jornada y de abandonar su tarea en el momento que, también matemáticamente, finalice oficialmente la misma.

El personal de relevo no podrá abandonar su puesto de trabajo hasta el momento que efectúe su presentación el compañero entrante y le haya dado parte de las novedades ocurridas.

En el caso de que el mismo no acudiera al relevo, el saliente debe proceder en la forma establecida en el artículo 40 del Reglamento de Régimen Interior.

Fiesta patronal

Artículo 42. Se reconoce como fiesta patronal de todos los centros de trabajo de la Real Compañía Asturiana de Minas, en la dependencia de Santander, la festividad de Santa Bárbara, el 4 de diciembre, que, a efectos retributivos, tendrá carácter de fiesta no recuperable.

Para solemnizar dicha fiesta, todo el personal acogido al Convenio percibirá una gratificación en la cuantía de 400,00 pesetas, cualquiera que sea su categoría.

Este importe se hará efectivo con el anticipo del día 28 de noviembre a quienes figuren en activo en la nómina de dicho mes. La anterior gratificación no cotizará para Seguros Sociales, Mutualidad Laboral, Plus de Cargas Familiares, Accidentes, etc., etc.

CAPITULO XII

Ascensos, suplencias y preferencias

Personal de mano de obra

Artículo 43. Cuando sea necesario proveer una sola vacante de cualquier categoría será anunciada oficialmente, y los aspirantes a la misma se someterán a concurso-oposición. Dicha plaza le será concedida al más antiguo de la categoría inmediata inferior entre los que hayan supera-

do satisfactoriamente el mínimo de aptitud exigido por el Tribunal.

Cuando se trate de cubrir más de una vacante, la primera de ellas se otorgará de la manera que se indica en el párrafo anterior, y las restantes, a quienes demuestren mayor aptitud en el examen de que serán objeto.

Artículo 44. El Tribunal examinador para cubrir las vacantes de ascenso estará integrado por los siguientes miembros:

Un ingeniero o licenciado del que dependiere el puesto o puestos a cubrir, que actuará como presidente; un perito o facultativo que reúna las mismas condiciones; dos productores de la categoría profesional que se trate de cubrir; un vocal del Jurado de Empresa del departamento afectado, y un representante del Servicio de Productividad, que actuará como secretario.

Suplencias

Artículo 45. Las faltas que se produzcan en puestos de Marcha de cualquier departamento se cubrirán, siempre que ello sea posible, con el personal que habitualmente se le viene destinando a este menester, al objeto de que los mismos, en el transcurso del tiempo, adquieran una capacitación que les permita, en cualquier momento, desempeñar el puesto vacante.

En los casos que, por motivos muy especiales, no se puedan cubrir las faltas a que anteriormente se hace referencia, el importe de las primas del personal ausente se repartirá, mediante prorrateo, entre todos aquellos que, merced a su esfuerzo o actividad, mantengan el ritmo de producción o atención —en cada caso— en el mismo índice que se hubiera logrado de no haber existido ninguna falta.

Preferencia

Artículo 46. Se reconoce preferencia para volver a realizar trabajos mediante contrata, en labores de interior, al personal que, trabajando habitualmente mediante incentivo, lleve más tiempo haciendo «a jornal».

CAPITULO XIII

Traslados

Artículo 47. La implantación de un nuevo método de trabajo

—cual es el denominado «Pega sistemática»— en la explotación de Reocín, plantea un problema de exceso de personal en la categoría de martilleros.

Este exceso se concreta a 80 productores, como máximo, durante el período de vigencia del Convenio.

La forma de efectuar los traslados y compensaciones que procedan se ajustará a las siguientes condiciones:

Artículo 48. Traslados voluntarios.—En el momento que la Dirección de la empresa considere que existe exceso de personal de la categoría de martilleros en la explotación del pozo Santa Amelia —como consecuencia de haberse establecido la pega sistemática— anunciará el número de plazas que paulatinamente, o de modo total, deberán reducirse en el interior y, consecuentemente, cubrirse en el exterior, para que cuantos estén comprendidos entre la edad de 55 a 65 años puedan solicitar en la Oficina de Personal ser trasladados al exterior, con las siguientes condiciones económicas:

Jornal real: El mismo que tenían reconocido en el interior por la valoración de los puestos de trabajo.

Prima de asistencia: 20 pesetas diarias.

Premio de producción: El que corresponda a cada mes.

Premio del escalón o incentivo directo: El que corresponda al nuevo puesto donde va destinado.

Artículo 49. Examinada la relación de todos los martilleros que deseen ser trasladados al exterior se les dará a elegir puesto, por orden de antigüedad entre las vacantes que se produzcan en el interior de la mina.

Artículo 50. El personal del interior de la mina con cualquier categoría distinta a la de martillero, que reúna las condiciones señaladas en el artículo 48, también podrá solicitar ser trasladado al exterior, en las condiciones que fija citado artículo, teniendo derecho a elegir plaza, por orden de antigüedad en la mina, entre las que quedan vacantes, después de realizada la provisión por los martilleros trasladados voluntariamente.

Artículo 51. Traslados forzo-

—Finalizada la provisión voluntaria de plazas en la forma expuesta, se pasará a completar la amortización de las plazas que falten, hasta el tope del número de 80, mediante traslado forzoso de martilleros en orden inverso a la antigüedad en el departamento. El personal objeto de traslado forzoso elegirá por el mismo orden de antigüedad las plazas vacantes en el exterior y en el interior, si existen.

Artículo 52. Las condiciones económicas de los trasladados estarán ajustadas a los siguientes devengos:

a) Jornal convencional del nuevo puesto que van a desempeñar, según la valoración.

b) Premio de asistencia.

c) Premio de producción.

d) Premio del escalón o incentivo directo.

Artículo 53. El personal objeto de traslado forzoso tendrá derecho, en caso de que en el período de un año, a partir de la fecha del traslado, perciba ingresos inferiores, por todos los conceptos, a los alcanzados durante el 1.º de abril de 1961 a 31 de marzo de 1962, a que se le indemnice, por una sola vez, con una cantidad igual a la dozava parte de la pérdida anual por cada año de servicio en el interior, con un tope máximo, en cualquier caso, a la pérdida de un año.

Como quiera que para obtener estas diferencias se tendrán en cuenta conceptos no salariales, como, por ejemplo, Plus Familiar, de Distancia, etc., etc., en el caso de que se comparen ingresos en que se daban diferentes circunstancias personales, se harán las oportunas correcciones.

Artículo 54. El personal del interior comprendido entre los 50 y 54 años de edad, que solicite en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del Convenio ser trasladados al exterior, podrá hacerlo en las siguientes condiciones económicas:

a) Jornal de valoración para el puesto que ocupe en el exterior.

b) Premio de asistencia.

c) Premio de producción general.

d) Premio del escalón o incentivo directo.

También tendrá derecho a percibir la indemnización que se reconoce para los traslados forzosos en la forma y condiciones que se especifican en el artículo 53.

Artículo 55. Los traslados forzosos no darán lugar a que el personal de los departamentos de Reocín se le pueda destinar a ningún centro de trabajo de la provincia, a excepción del departamento de Hinojedo. Si los traslados a este último lugar causaran derecho a la percepción del Plus de Distancia o a un aumento del mismo, existirá la obligación de abonarlo o incrementarlo, no teniendo en cuenta el límite que reglamentariamente existe de un 25 por 100 sobre el jornal base reglamentario.

Según lo establecido en el párrafo anterior, si algún productor afectado por el traslado que aquí se recoge, considerase que ha sufrido perjuicio económico, como consecuencia del mismo, presentará ante la Dirección de la empresa a través de la Oficina de Personal, solicitud de que se someta a estudio su caso particular. Resuelta esta petición, y si el trabajador en cuestión no se mostrara conforme con la misma, podrá ejercitar las acciones correspondientes, pero debiendo tenerse en cuenta que la primera decisión adoptada por el órgano ante el que las referidas acciones se interpusieran deberá ser considerada firme e inapelable, tanto por parte de la empresa como por los trabajadores.

CAPITULO XIV

Trabajo a turnos

Artículo 56. Reconocida la necesidad de proceder a una reorganización de los relevos en todas las secciones de fabricación de Hinojedo —reorganización que sustancialmente consiste en suprimir la jornada de 8 a 17, que ciertos días en el mes tenía el personal que ocupa puestos de fuego continuo— se hace preciso destinar a un reducido número de productores de fabricación a la sección de servicios auxiliares (patio), en cuyo lugar su horario será el de 8 a 17.

Artículo 57. De acuerdo con el artículo anterior, a partir de la

vigencia del presente Convenio, el personal de fabricación de Hinojedo que ocupe puestos de fuego continuo tendrá como horario de trabajo, únicamente, el clásico de relevos; es decir, de 6 a 14, de 14 a 22 y de 22 a 6, desapareciendo, por consiguiente, el que hasta ahora se denominaba «Cuarto turno».

Teniendo en cuenta esta nueva modalidad de relevos, se han establecido primas compensatorias en las diferentes secciones de fabricación para el personal que en adelante trabaje a tres relevos.

Artículo 58. Aquellos productores afectados por el artículo 56 que sean destinados a la sección de servicios auxiliares (patio) percibirán, en concepto de salario convencional, el correspondiente a los puestos de procedencia y las primas que correspondan al nuevo puesto que van a ocupar.

Estos productores cubrirán las faltas y vacantes que se produzcan en las diferentes secciones de fabricación, quedando exceptuados de ser destinados a la de hornos Newnam.

Artículo 59. Los traslados que sea preciso efectuar como consecuencia de la desaparición del «Cuarto turno» se ajustarán a las siguientes normas:

1.^a Mediante anuncio oficial solicitando voluntarios. De éstos, tendrán derecho preferente los de más antigüedad en la empresa.

2.^a Si, por el procedimiento anterior, no se cubriera el número de plazas que se pretende reducir, se procederá a efectuar el traslado de los más modernos de cada sección, empezando por los de menor puntuación, de acuerdo con la valoración de tareas.

CAPITULO XV

Cotización para Seguros Sociales y Montepío

Artículo 60. Los salarios convencionales derivados de la valoración de los puestos de trabajo, estarán sujetos a cotización para Seguros Sociales y Mutualidades Laborales. Se exceptúan de esta cotización, en el presente y

para el futuro, las primas de cualquier orden y naturaleza.

CAPITULO XVI

Plus de Cargas Familiares

Artículo 61. Las mejoras económicas del presente Convenio no estarán sujetas para constituir el fondo del Plus de Cargas Familiares.

La base de cotización para dicho Plus Familiar, mensualmente, vendrá determinada por la media que resulta de prorratear las cantidades que se computaron durante el período de tiempo comprendido entre el 1.^o de abril de 1961 a marzo de 1962, ambos inclusive, o sea, durante el último año de trabajo con producciones y devengos considerados normales.

Comprobadas estas cantidades por la Comisión del Convenio, las mismas quedan fijadas mensualmente —como decimos— en las siguientes cantidades:

Metálicas, 5.835.845,77 pesetas.

Químicas, 1.268.925,23 pesetas.

Sobre dichos importes se aplicará el 20 y 25 por 100, respectivamente, en Minas Metálicas y en Industrias Químicas, para constituir el fondo de Plus Familiar, de modo invariable en el futuro.

CAPITULO XVII

Caja de Compensación de Enfermedad

Artículo 62. La necesidad de garantizar a cuantos causen baja por enfermedad unos ingresos que estén en consonancia con los que realmente perciben trabajando, para conseguir, en cuanto sea posible, que la diferencia de las percepciones se vea reducida en la menor cantidad, se crea la Caja de Compensación de Enfermedad.

Todo productor acogido al Convenio, excepto los empleados que cobren en Caja, cotizará a la Caja de Compensación, con carácter obligatorio, una cantidad diaria, por día de trabajo efectivo, de acuerdo con su salario convencional, en la cuantía siguiente:

Escalones 1, 2 y 3 = 0,80 ptas.

Escalones 4, 5, 6 y 7 = 0,90 ptas.

Escalones 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 = 1,00 peseta.

Las anteriores cantidades serán descontadas en nómina, para posteriormente ser abonadas por la empresa a la Caja de Compensación de Enfermedad.

CAPITULO XVIII

Comisión de Vigilancia y Ampliación del Convenio

Artículo 63. Se crea la Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio, cuyas funciones serán las de interpretación del mismo, arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas por las partes, resolución de los problemas específicos cuya competencia se le señale expresamente en el texto, vigilar el cumplimiento de lo estipulado y, en general, entender en cuantos asuntos puedan promoverse por la aplicación del Convenio y cuya resolución no estuviera encomendada a otra jurisdicción; todo ello en el ámbito interno de la empresa, sin obstaculizar en ningún caso el libre ejercicio de las oportunas acciones ante las jurisdicciones administrativas y contenciosas correspondientes y que se determinan en la vigente Ordenación de los Convenios Colectivos Sindicales.

Esta Comisión estará compuesta por un presidente, designado por la Dirección de la empresa, y seis vocales, tres de ellos nombrados por la mencionada Dirección y los otros tres designados por el Jurado de Empresa, todos los cuales deberán ser elegidos necesariamente entre aquellos que han integrado la Comisión de este Convenio.

Los dictámenes, resoluciones o acuerdos que adopte la expresada Comisión en la materia que se le señale, como propia de su competencia, deberán ser aceptados por las partes como obligatorios, entrando a formar parte de la materia del Convenio a modo de notas aclaratorias o interpretativas, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que puedan corresponderles.

Artículo 64. Cualquier petición para revisar la valoración de los puestos de trabajo se manifestará por los interesados mediante escrito dirigido a la Comisión de Vigilancia y Aplicación del Con-

venio (que se presentará en la Oficina de Personal), haciéndose constar razonadamente todos los motivos en que se fundamente la misma.

La Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio, visto el informe del Servicio de Productividad y los que se considere necesarios para una mejor inteligencia del acto planteado, resolverán en consecuencia, en el plazo máximo de un mes, comunicando al interesado, a través de la Oficina de Personal, el acuerdo adoptado. Si el productor interesado no estuviera conforme con esto, se someterá la discrepancia al dictamen de la Comisión Regional de Productividad Industrial, y su fallo, si fuese confirmatorio del acuerdo de la Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio, deberá ser aceptado por las partes como firme y definitivo. Si, por el contrario, tal dictamen revocase el acuerdo de la Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio, podrá pasarse lo actuado a conocimiento de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, la cual resolverá con carácter decisorio.

Artículo 65. Todas las reclamaciones que pudieran ser promovidas por cualquier productor, sobre materia no regulada en el presente Convenio, habrán de formularse necesariamente ante la Dirección de la empresa, en escrito en el que breve y sucintamente se expongan los fundamentos de la reclamación; y el cual habrá de presentarse en la Oficina de Personal.

Artículo 66. Trámite especial para la revisión de la contrata de la pega sistemática:

1.º Las condiciones establecidas en la contrata de la pega sistemática, exceptuada la que se refiera al consumo de dinamita, tendrá un plazo de validez de seis meses, a contar de la entrada en vigor del Convenio.

2.º Transcurrido el indicado plazo, si la prima media lograda por los martilleros que trabajen mediante el sistema de pega sistemática no alcanzara la cuantía de la prima media obtenida por los que se empleen en la pega ordinaria, únicamente en tal supuesto, la representación de los trabajadores que ha intervenido en las deliberaciones del Con-

venio, basándose en el perjuicio económico de los productores a quienes tales condiciones afectaran, podrá instar la revisión de aquella, comunicándolo así a la Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio, la cual deberá procurar que se llegue a un acuerdo en cuanto a la fijación de nuevas condiciones. Caso de que en el seno de la expresada Comisión no fuese posible alcanzar tal acuerdo, se someterá la discrepancia a la Delegación Provincial de Trabajo, cuyo organismo, visto el informe que sobre la materia debatida facilite el Servicio de Productividad de la empresa, resolverá en consecuencia, debiendo ser aceptado su fallo, por las partes, como decisorio y firme.

3.º Si del acuerdo de la Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio fijando nuevas condiciones o, en su caso, del fallo de la Delegación Provincial de Trabajo, se evidenciara justeza en las peticiones de los productores, las diferencias económicas que pudieran derivarse de la aplicación del criterio de la empresa y el de los trabajadores, serán satisfechas por aquella con carácter retroactivo a partir de la entrada en vigor del Convenio.

4.º Si transcurridos tres meses a partir de la fecha en que pudo haberse instado para la representación social la revisión de las presentes condiciones no se hubiera hecho uso por aquella de tal facultad, las citadas condiciones adquirirán carácter de firmes para las partes.

5.º La empresa podrá revisar la contrata de la pega sistemática cuando los productores afectados por la misma no alcanzaren un rendimiento de 18 toneladas por hombre; es decir, el rendimiento medio logrado en la pega ordinaria durante el período comprendido entre el 1.º de abril de 1961 al 31 de marzo de 1962.

CAPITULO XIX

Disposiciones finales

Artículo 67. Las disposiciones del presente Convenio, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen a las normas de todo orden que hasta el momento

presente se han venido aplicando, y derogan expresamente el Convenio Colectivo que regulaba los trabajos en el interior del Pozo Santa Amelia, aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo de Santander el 27 de julio de 1959, así como las disposiciones del Reglamento de Régimen Interior que estén en oposición con lo que se establece y regula en el presente Convenio (anexo 2).

Artículo 68. Si, una vez aprobado el presente Convenio y puesto en práctica el régimen que en él se regula, se produjese una reclamación ante cualquier jurisdicción, cuya resolución trajese como consecuencia una modificación o alteración sustancial en las condiciones y supuestos del mismo, la empresa se reserva la facultad, que podrá ejercitar en cualquier momento una vez producida aquella modificación, de rescindir el presente contrato, volviéndose a la situación existente con anterioridad al mismo, con todas sus consecuencias y efectos.

Artículo 69. En el caso de rescisión del presente Convenio, cualquiera que fuere la causa de la misma, y para el supuesto de que no se hubiera sustituido por otro Convenio Colectivo, se establece que se volverá a la situación existente con anterioridad al Convenio, y, por lo tanto, entre otras consecuencias, las categorías adquiridas al amparo de la convención que se deroga quedarán anuladas, desapareciendo y cesando en todos sus efectos, readquiriendo el personal aquellas categorías que ostentasen en el momento de entrar en vigor el contrato extinguido.

Artículo 70. En el supuesto de que, al someter a la aprobación de los organismos competentes el presente Convenio no se admitiera éste en su totalidad, exigiéndose la modificación o supresión de parte fundamental del mismo, la empresa se reserva seguidamente la facultad de proceder, bien a la revisión parcial en el punto o puntos de que se trate, bien a la revisión total de la materia convenida.

Absorción

Artículo 71. Todas las mejoras que se conceden en el presente Convenio, y son consecuencia del mismo, mientras dura el pla-

zo de vigencia o de sus prórrogas, absorberán los aumentos de salarios o cualquier otro de carácter económico, tales como el aumento del número de días de vacaciones, cambio de categoría, disminución de la duración de la jornada, aumento de cotización para Seguridad Social o cualquier otro aumento de coste para la empresa que pueda surgir de disposiciones legales o en resoluciones obligatorias de carácter general o no, o al amparo de unas u otras.

Cláusula especial sobre repercusión de precios

Artículo 72. La Comisión deliberante del presente Convenio considera que las mejoras y beneficios que se conceden a través del mismo no habrán de repercutir en los precios de los productos de la factoría de Hinojedo; si bien, en todo caso, se declara que tales precios, como es normal en toda actividad industrial y mercantil, habrán de seguir las orientaciones que exija la ley de la oferta y la demanda, o las que, en cualquier momento, determinen los Organismos estatales encargados de la regulación de tales precios, así como las que se deriven de los incrementos que en el mercado experimenten los precios de las materias primas y combustibles utilizados en la fabricación. Si estas variaciones a que aquí se alude hicieran prohibitivo la obtención del azufre y fabricación del plomo en Hinojedo, en tal situación, antes de proceder a la reducción o extinción de tales producciones, se procurará obtener oficialmente la correspondiente autorización de repercusión de precios, o, en su caso, proceder a la revisión de las estipulaciones económicas del Convenio.

Por lo que respecta a los productos de la factoría de Reocín, teniendo en cuenta que se trata de productos cuyas condiciones de distribución y venta vienen sometidas a los dictados de una cotización internacional, no es posible de antemano efectuar declaraciones acerca de los precios, toda vez que, en atención a las circunstancias y presiones de cada momento coyuntural, es preciso retocar aquéllos, ajustándolos —unas veces con aumento,

otras con disminución— a las exigencias de tal coyuntura. Debiendo tenerse en cuenta, por otra parte, que se trata de productos liberalizados por disposición legal respecto de los cuales —por lo tanto— es improcedente pronunciarse de un modo general.

Disposiciones transitorias

Retroactividad

Los efectos económicos derivados del presente Convenio se retrotraerán a la fecha del 1.º de junio del corriente año, estipulándose que su percepción, por plena y total conformidad de las partes, tenga lugar mediante la entrega a cada productor de una cantidad de igual cuantía para todos aquellos a quienes afecta este Convenio. Dicha cantidad, de común acuerdo, se ha fijado en 3.000 pesetas (tres mil pesetas).

VALORACION DE TAREAS

MANUAL PARA PERSONAL DE ENTRETENIMIENTO Y MARCHA

(Reocín e Hinojedo)

Conocimientos

Este factor evalúa los requisitos necesarios para comprender los procesos específicos de su puesto de trabajo, comprendiendo el aprendizaje o adiestramiento.

Marcha

Primer grado.—Menor de un mes (conocimientos muy ligeros).

Segundo grado.—De uno a seis meses (ligeros conocimientos generales).

Tercer grado.—De seis meses a un año (conocimientos generales).

Cuarto grado.—De uno a dos años (conocimientos especializados).

Quinto grado.—Más de dos años (conocimientos muy especializados).

Entretenimiento

Primer grado.—Menor de un mes.

Segundo grado.—De uno a seis meses.

Tercer grado.—De seis meses a dos años.

Cuarto grado.—De dos a cuatro años.

Quinto grado.—Más de cuatro años.

Experiencia

Este factor evalúa el tiempo necesario de un individuo que tenga ya una instrucción determinada para efectuar una producción normal en cantidad y calidad:

Primer grado.—Menor de un mes.

Segundo grado.—De uno a seis meses.

Tercer grado.—De seis meses a un año.

Cuarto grado.—De uno a dos años.

Quinto grado.—Más de dos años.

Iniciativa

Este factor evalúa la acción independiente, el ejercicio del criterio, las decisiones que se puedan tomar y la complejidad de las tareas.

1.º grado.—Exige comprender y seguir instrucciones sencillas, y empleo de equipos sencillos que supongan muy pocas decisiones, ya que al operario se le dice lo que tiene que hacer exactamente. (Trabajo rutinario).

2.º grado.—Exige comprender y seguir instrucciones más complejas y empleo de equipos complejos, lo que supondría tomar muy pocas decisiones, ya que al operario se le dice exactamente lo que tiene que hacer. (Trabajo rutinario importante).

3.º grado.—Exige poder trabajar según detalladas instrucciones y tomar decisiones de poca importancia, que supongan un poco de criterio. (Alguna iniciativa sobre asuntos con normas generales).

4.º grado.—Exige el planear y llevar a cabo una serie de operaciones, cuando haya método reconocido de operación o normas, y tomar decisiones generales en cuanto a varios factores. (Calidad, tolerancia, etc.). (Iniciativas sobre asuntos con pocas normas generales).

5.º grado.—Exige poder planear y llevar a cabo un trabajo incoherente y difícil cuando sólo se disponga de métodos generales de operación tomando decisiones que supongan una buena cantidad de ingenio, iniciativa y jui-

cio. (Tareas difíciles y complejas).

Esfuerzo físico

Este factor evalúa la cantidad y la continuidad del esfuerzo físico necesario para la realización de la tarea.

1.º grado.—Trabajo ligero.

2.º grado.—Peso, 5-20; tiempo, 10 por 100.

3.º grado.—Peso, 20-30; tiempo, 25 por 100.

4.º grado.—Peso, 30-40; tiempo, 40 por 100.

5.º grado.—Peso, 40; tiempo, 60 por 100.

Esfuerzo mental o visual

Este factor aprecia el grado de concentración mental o visual que se necesita:

1.º grado.—Operación que requiera poca atención mental y atención visual a intervalos.

2.º grado.—Operación que requiere frecuente atención mental y visual.

3.º grado.—Atención mental y visual constante.

4.º grado.—Atención mental o visual constante y en ocasiones esfuerzo.

5.º grado.—Esfuerzo mental o visual más del 50 por 100.

Marcha.—Responsabilidad por producción

Este factor evalúa los posibles perjuicios a la producción que pueda ocasionar un error involuntario.

Entretenimiento.—Responsabilidad de material o producto

Este factor mide la responsabilidad en la evitación de despilfarro o pérdida de material o de productos semiacabados, por falta de cuidados. Toma en cuenta el número probable de piezas que pueden estropearse antes de que se haga la revisión y corrección en cualquier lote o pesada, el valor del material y de la mano de obra, la posibilidad del aprovechamiento.

(No sirven grados máximos o mínimos, sino un promedio que tenga de base lo normal).

Marcha y entretención

1.º grado.—Menor de 500 pesetas.

2.º grado.—Menor de 5.000 ptas.

3.º grado.—Menor de 15.000 ptas.

4.º grado.—Menor de 25.000 ptas.
5.º grado.—Más de 25.000 pesetas.

Responsabilidad por equipo utilizado

Este factor evalúa los posibles perjuicios respecto al equipo utilizado.

(Rara vez se pasa de las siguientes cantidades):

1.º grado.—Menor de 500 pesetas.

2.º grado.—Menor de 2.500 ptas.

3.º grado.—Menor de 5.000 ptas.

4.º grado.—Menor de 25.000 ptas.

5.º grado.—Más de 25.000 pesetas.

RESPONSABILIDAD POR LA SEGURIDAD PROPIA Y DE LOS DEMAS

(RIESGOS PERSONALES Y A TERCERAS PERSONAS)

Este factor valora la probabilidad de accidentes que hay en la tarea, aun cuando se hayan instalado todos los dispositivos de Seguridad, bien personales o a terceras personas.

1.º grado.—Probabilidad remota de leves personales.

2.º grado.—Probabilidad inmediata de leves personales.

3.º grado.—Probabilidad inmediata de leves personales y remota a terceros.

4.º grado.—Probabilidad inmediata de leves personales e inmediata de leves a terceros.

5.º grado.—Probabilidad remota de graves personales y remota de graves a terceros.

Condiciones ambientales

Este factor estima las circunstancias o condiciones físicas o ambientales en que debe realizarse una tarea y hasta qué grado la hacen desagradable. (Polvo, suciedad, calor, ruido, vibraciones, etc.):

1.º grado.—Ausencia completa de elementos desagradables.

2.º grado.—Condiciones ligeramente desagradables, poco intensas, no continuas y de 1 ó 2 factores.

3.º grado.—Condiciones bastante desagradables, intensas, continuas y de varios factores.

4.º grado.—Condiciones desagradables, muy intensas y de uno o dos factores.

5.º grado.—Condiciones muy desagradables, muy intensas, continuas y de varios factores.

Puntos que se asignan a los factores y clave de grados

REOCIN

FACTORES	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	
<i>Idoneidad</i>						
Instrucción.....	14	28	42	56	70	Entrt.º. Marcha
Experiencia.....	10	20	30	40	50	
Iniciativa.....	10	20	30	40	50	
<i>Esfuerzo</i>						
Exigencia esfuerzo físico.....	10	20	30	40	50	
Exigencia esfuerzo mental o visual.....	5	10	15	20	25	
<i>Responsabilidad</i>						
Responsabilidad producción.....	5	10	15	20	25	
Responsabilidad equipo.....	5	10	15	20	25	
<i>Condiciones de la tarea.</i>						
Riesgo inevitable.....	10	20	30	40	50	
Condiciones de trabajo.....	10	20	30	40	50	

FABRICA DE HINOJEDO

Instrucción.....	14	28	42	56	70	Entrt.º. Marcha.
Condiciones de trabajo.....	5	10	15	20	25	
	15	30	45	60	75	

NOTA.—Los restantes factores puntúan lo mismo que para Reocin.

VALORACION DE TAREAS

MANUAL PARA PERSONAL DE MANDO
(Reocin e Hinojedo)

Conocimientos

Este factor evalúa los requisitos necesarios para comprender los procesos específicos de su puesto de trabajo, comprendiendo el aprendizaje o adiestramiento:

- 1.º grado.— Menor de 1 mes.
- 2.º grado.— De 1 a 6 meses.
- 3.º grado.— De 6 meses a 2 años.
- 4.º grado.— De 2 a 4 años.
- 5.º grado.— Más de 4 años.

Experiencia

Este factor evalúa el tiempo necesario de un individuo que tenga ya una instrucción determinada para efectuar una producción normal en cantidad y calidad:

- 1.º grado.— Menor de 1 mes.
- 2.º grado.— De 1 a 6 meses.
- 3.º grado.— De 6 meses a 2 años.
- 4.º grado.— De 2 a 4 años.
- 5.º grado.— Más de 4 años.

Iniciativa

Este factor evalúa la acción independiente, el ejercicio del criterio, las decisiones que se pueden tomar y la complejidad de las tareas.

1.º grado.— Exige comprender y seguir instrucciones sencillas, y empleo de equipos sencillos que supongan muy pocas decisiones, ya que al operario se le dice lo que tiene que hacer exactamente. (Trabajo rutinario).

2.º grado.— Exige comprender y seguir instrucciones más complejas y empleo de equipos complejos, lo que supondría tomar muy pocas decisiones, ya que al operario se le dice exactamente lo que tiene que hacer. (Trabajo rutinario importante).

3.º grado.— Exige poder trabajar según detalladas instrucciones y tomar decisiones de poca importancia, que suponga un poco de criterio. (Algunas iniciativas sobre asuntos con normas generales).

4.º grado.— Exige el planear y llevar a cabo una serie de opera-

ciones, cuando haya método reconocido de operación o normas, y tomar decisiones generales en cuanto a varios factores. (Calidad, tolerancia, etc.). (Iniciativas sobre asuntos con pocas normas generales).

5.º grado.— Exige poder planear y llevar a cabo un trabajo incoherente y difícil cuando sólo se disponga de métodos generales de operación, tomando decisiones que supongan una buena cantidad de ingenio, iniciativa y juicio. (Tareas difíciles y complejas).

Esfuerzo mental o visual

Este factor aprecia el grado de concentración mental o visual que se necesita.

1.º grado.— Operación que requiera poca atención mental y atención visual a intervalos.

2.º grado.— Operación que requiera frecuente atención mental y visual.

3.º grado.— Atención mental y visual constante.

4.º grado.— Atención mental y

visual constante y en ocasiones esfuerzos.

5.º grado.—Esfuerzo mental o visual más del 50 por 100.

Responsabilidad por producción o producto

Este factor evalúa los posibles perjuicios a la producción que pueda ocasionar un error involuntario.

1.º grado.—Menor de 500 pesetas.

2.º grado.—Menor de 5.000 pesetas.

3.º grado.—Menor de 15.000 pesetas.

4.º grado.—Menor de 25.000 pesetas.

5.º grado.—Más de 25.000 pesetas.

Responsabilidad por equipo

Este factor evalúa los posibles perjuicios respecto al equipo utilizado.

1.º grado.—Menor de 500 pesetas.

2.º grado.—Menor de 2.500 pesetas.

3.º grado.—Menor de 5.000 pesetas.

4.º grado.—Menor de 25.000 pesetas.

5.º grado.—Más de 25.000 pesetas.

3.º grado.—Probabilidad inmediata de leves personales y remota a terceros.

4.º grado.—Probabilidad inmediata de leves personales e inmediata de leves a terceros.

5.º grado.—Probabilidad remota de graves personales y remota de graves a terceros.

Condiciones ambientales

Este factor evalúa las circunstancias o condiciones físicas o ambientales en que debe de realizarse una tarea, y hasta qué grado la hacen desagradable. (Polvo, suciedad, calor, humos, ruidos, vibraciones, etc.):

1.º grado.—Ausencia completa de elementos desagradables.

2.º grado.—Condiciones ligeramente desagradables, poco intensas, no continuas y de uno o dos factores.

3.º grado.—Condiciones bastante desagradables, intensas, no continuas y de varios factores.

4.º grado.—Condiciones desagradables, muy intensas, continuas y de uno o dos factores.

5.º grado.—Condiciones muy desagradables, muy intensas, continuas y de varios factores.

Responsabilidad por mando

Este factor evalúa la responsabilidad que hay en la tarea para ayudar o dirigir a los demás en su trabajo:

Número personas	Categoría
1.º grado 1—2	Peones.
2.º grado 3—10	Especialista y oficiales 3.ª o equivalentes.
3.º grado 10—15	Oficiales 2.ª o equivalentes.
4.º grado 15—25	Oficiales 1.ª o equivalentes.
5.º grado Más de 25	Vigilantes o contramaestres.

Riesgos

Este factor evalúa la probabilidad de accidentes que hay en la tarea, aun cuando se hayan instalado todos los dispositivos de Seguridad, bien personales o a terceras personas.

1.º grado.—Probabilidad remota de leves personales.

2.º grado.—Probabilidad inmediata de leves personales.

Puntos que se asignan a los factores y clave de grados

REOCIN

FACTORES	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
<i>Idoneidad</i>					
Instrucción	14	28	42	56	70
Experiencia	22	44	66	88	110
Iniciativa	22	44	66	88	110
<i>Esfuerzo</i>					
Exigencia esfuerzo mental o visual.....	5	10	15	20	25
<i>Responsabilidad</i>					
Resp. producción o producto.....	10	20	30	40	50
Responsabilidad equipo.....	10	20	30	40	50
Responsabilidad mando.....	10	20	30	40	50
<i>Condiciones de la tarea</i>					
Riesgos inevitables.....	5	10	15	20	25
Condiciones de tarea.....	5	10	15	20	25

FABRICA DE HINOJEDO

Condiciones de tarea.....	10	20	30	40	50
---------------------------	----	----	----	----	----

NOTA.—Los restantes factores puntúan lo mismo que para Reocin.

ANEXO NUMERO 2

Primas de rendimiento del personal del departamento de Reocín

Artículo 71. Cálculo de la producción mensual.—La producción mensual de todo-uno en el interior se calculará por la entrada de mineral en la Flotación 27, más el Float de Preconcentrado; por lo tanto, el tonelaje que figure en cada una de las contratas, habrá de ser corregido, en más o en menos, en el tanto por ciento que con respecto a la producción dada según el número de vagones cargados en el interior, represente la diferencia entre ésta y la calculada por la Flotación.

De acuerdo con lo expuesto, el número de vagones que figuren

en las contratas se corregirá en ese tanto por ciento.

Tiempo de parada.—En los trabajos con incentivo de martilleros y escombreros de torno, los tiempos de parada producidos por falta de energía eléctrica, aire comprimido, ventilación o agua, no se computarán a efectos del cálculo de la contrata.

Cuando, por cualquier otro motivo, se produzca una interrupción en la marcha normal del trabajo, éste se considerará a contra-

ta si dicha interrupción es inferior al 50 por 100 de la jornada laboral, y a «jornal» en caso contrario.

Vigilantes del interior.—Cada vigilante percibirá una prima equivalente al importe de 4_{um} (ver artículo 84 bis).

Artículo 72. Rampas de explotación.—Modalidad de arranque: Pega artesana con mecha.

En estos «tajos» trabajarán dos hombres con un martillo neumático sobre columna.

Anchura de rampas	Tasa / M. D.	Precio por tonelada de exceso
4 metros.....	9 Tm.	10,00 pesetas. a partir de la primera
5 »	11 »	7,50 » » »
6 »	13 »	
7 »	15 »	Las 7 primeras a 4,00 pesetas. Restantes 7,50 »
8 »	17 »	

La prima resultante de estos precios será a repartir entre ambos martilleros.

Se considerará que existe consumo normal y correcto de dinamita siempre y cuando que no se superen 200 gramos por tonelada métrica. En caso contrario, se procederá a efectuar un meticuloso informe sobre las condiciones del trabajo y, de no encontrarse justificados los excesos de consumo, serán de aplicación, las sanciones establecidas en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 72 bis. Rampas de explotación.—Modalidad de arranque: Pega sistemática.

Condiciones obligatorias

Trabajarán 4 productores con 2 martillos neumáticos sobre columna:

Tasa M/D	Precio de exceso por cada Tm.
55 Tns.	6,50 ptas.

Condiciones voluntarias

Trabajarán 3 productores con 2 martillos neumáticos sobre columna.

Tasa M/D	Precio de exceso por cada Tm.
45 Tns.	6,00 ptas.

La prima resultante de estos precios se repartirá entre el número

de productores que integran las respectivas contratas, es decir, entre 3 o entre 4.

Se considerará que existe consumo normal y correcto de dinamita, siempre y cuando que no se supere la cantidad de 200 gramos por Tm.

En caso contrario se procederá

a efectuar un meticuloso informe sobre las condiciones del trabajo, y de no encontrarse justificados los excesos del consumo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 73. Avance de galerías:

Sección	Tasas al mes (*)			Precio por metros de exceso	Operarios relevo	
	Un relevo	Dos relevos	Tres relevos		M.	E.
2 × 1,80....	10 m.	19 m.	27 m.	365	2	—
25 × 2,50....	7,5 m.	14 m.	19,5 m.	635	2	1
3 × 2,50....	7 m.	13 m.	18 m.	750	2	1
5 × 2,50....	4,5 m.	8 m.	11 m.	980	2	1
Rampa de cale	11 m.	20 m.	26 m.	355	2	—

NOTAS.—(*) Cuando haya que transportar a mano los vagones más de 50 metros se descontará el 27 por 100 de la tasa de avance, y en el caso de que la distancia fuera superior a 100 metros, entonces se descontará el 54 por 100.

En las galerías que no existe vía y el transporte se efectúa a mano (en carretilla) hasta una longitud de 30 metros, no existirá tasa de avance. Quedan excluidos de este caso los cales en las rampas de explotación.

En los casos que en galerías de 3 por 2,5 se empleen vagones de 5 Tns. se aumentará el equipo con

un escombrero más, que irá a cargo de la Compañía.

En los cales entre rampas se aplicará la contrata de galería de 2 por 1,80, con la variante de que a partir de los cuatro metros se aumentará el equipo con un escombrero más, que irá a cargo de la Compañía.

Artículo 74. Franqueo de galerías.—Personal por relevo: dos martilleros y dos escombreros.

Tasa por relevo: 17 Tm.

Precio de exceso: 15 pesetas por Tm. de exceso, para repartir en partes iguales entre los dos martilleros y los dos escombreros.

Cuando haya que transportar a

mano vagones a más de 50 metros se descontará el 27 por 100 de la tasa, y en el caso de que la distancia fuera superior a 100 metros se descontará el 54 por 100.

Artículo 74 bis. Franqueo en rampas de cale.—Personal por relevo: dos martilleros.

Tasa por relevo: 20 Tns.

Precio Tns. de exceso: 6 pesetas a repartir en partes iguales entre los dos martilleros.

Artículo 75. Preparación de boquillas en las rampas de explotación.—Dimensiones: 3 por 2,5 por 8 metros.

En estas labores trabajarán dos martilleros, con la obligación de cargar el escombros que arranquen.

La contrata se pagará por metros de avance, siendo el precio estipulado función del número de «relevos» empleados, según la siguiente escala:

Utilizando 16 «relevos» en terminar la boquilla, se pagará a 400 pesetas metro.

Utilizando 17 «relevos», a 375 pesetas metro.

Utilizando 18 «relevos», a 350 pesetas metro.

Utilizando 19 «relevos», a 325 pesetas metro.

Utilizando 20 «relevos», a 300 pesetas metro.

Utilizando 21 «relevos», a 275 pesetas metro.

Utilizando 22 «relevos», a 250 pesetas metro.

Utilizando 23 «relevos», a 225 pesetas metro.

Utilizando 24 «relevos», a 200 pesetas metro.

Cuando se empleen más de 24 «relevos» en la preparación de la boquilla, los martilleros no tendrán derecho a percibir contrata alguna en concepto de prima de avance, trabajando la totalidad de los relevos utilizados a jornal.

Artículo 76. Taqueo de mineral arrancado en las rampas de explotación.—Cada uno de los martilleros taqueadores cobrará una prima por día de trabajo efectivo, en la cuantía que se les reconoce en el artículo 84 bis.

Artículo 77. Cargue de mineral con el torno.—Cada equipo que trabaje en un torno constará de tres hombres: Uno con categoría de maquinista de segunda y los otros dos con la de escombrero.

Tasa: 64 Tm. por cada equipo día.

Exceso: = a 2,80 pesetas la Tm. para los tres hombres del equipo.

Artículo 78. Cargue en rampas de cale.—En este caso el equipo constará de dos hombres: un maquinista de segunda y un escombrero.

Tasa por equipo día = 7 Tm.

Exceso: = 8,75 pesetas la Tm. para los dos.

Artículo 79. Cargue en el coladero.—Para todos los niveles, exceptuado el 20 (este último nivel figura incluido en el artículo 84 bis).

Tasa: 50 vagones de 2 Tm. por hombre y relevo.

Precio del vagón de exceso:

$$P = \frac{4 \times 0,103}{N}$$

N = Número de componentes del equipo en cada relevo.

La cantidad de pesetas resultante de la aplicación de este precio se abonará a cada uno de ellos.

Artículo 80. Basculadores.—Para todos los niveles, exceptuado el 20. (Este último nivel figura incluido en el artículo 84 bis).

En todos los niveles de la mina la tasa será de 53 1/3 vagones de 2 Tm. por hombre y relevo.

Precio del vagón de exceso:

$$P = \frac{3 \times 0,103}{N}$$

N = número de componentes del equipo en cada relevo.

Artículo 81. Maquinistas de transporte general.—Cada uno de los maquinistas cobrará una prima por día de trabajo efectivo, en la cuantía que se les reconoce en el artículo 84 bis.

Artículo 82. Maquinistas de maniobras.—Cada uno de los maquinistas de maniobras cobrará una prima por día de trabajo efectivo, en la cuantía que se les reconoce en el artículo 84 bis.

Artículo 83. Maquinistas de extracción (Pozo Santa Amelia). Cada uno de los maquinistas de extracción, del pozo Santa Amelia cobrará una prima por día de trabajo efectivo, en la cuantía que se les reconoce en el artículo 84 bis.

Artículo 84. Estación de cargue del skip.—Cada uno de los productores de la estación de cargue del skip cobrará una prima por día de trabajo efectivo, en la cuantía que se les reconoce en el artículo 84 bis.

Artículo 84 bis. Prima por toneladas producidas y extraídas.—Con el fin de lograr una colaboración más estrecha en todas aquellas labores que influyen directa o indirectamente en la marcha del transporte y extracción, se establece una prima (a_m) en función del tonelaje producido y extraído durante el mes, que será de aplicación a cada puesto, de acuerdo con los coeficientes que se señalan, los cuales han sido determinados por el mayor o menor esfuerzo exigido en cada puesto y por el grado de influencia que en el rendimiento total del equipo puede hacer cada puesto de trabajo.

De acuerdo con estos principios, la prima a percibir, por cada día de trabajo, será el importe de a_m , afectada por los siguientes coeficientes:

Electricistas del interior, 2 a_m .

Taqueadores, 4,5 a_m .

Coladero del nivel 20, 8 a_m por el tanto por ciento de la producción total que se cargue en el coladero.

Maquinistas de maniobra y transporte en todos los niveles, 2,5 a_m (más 10 pesetas en el día que el maquinista prescinda del enganchador).

Maquinistas del transporte general del nivel 20, 7 a_m .

Basculador del nivel 20, 8 a_m .

Quebrantadora y cintas todo-uno, 6 a_m .

Cargue de skip, 2 a_m .

Maquinista de extracción, 3 a_m .

En los restantes coladeros y basculadores de otros niveles, se mantendrán las primas de rendimiento en la forma que figuran en los artículos 79 y 80 respectivamente de las normas específicas del Reglamento de Régimen Interior para el departamento de explotación.

El valor de a_m se calculará según la siguiente fórmula:

$$a_M = A_m^3 \times 10$$

Siendo $A_m = \frac{\text{Toneladas húmedas tratadas en el Wemco} + \text{Tm. húmedas}}{(\text{Días hábiles del mes} + \text{fiestas trabajadas}) 2.600}$
tratadas en Flotación sin preconcentrar.

Artículo 85. Reparación de vagones. — Modificado únicamente en el sentido de estipularse que el «tiempo empleado en reparaciones» que exceda del «tiempo útil asignado», se abonará al precio de 0,85 pesetas por cada minuto de exceso, a repartir entre todos los componentes del equipo.

Artículo 86. Reparación de tornos.—El personal perteneciente al equipo de reparación de tornos percibirá una prima por cada día de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente cuantía:

Oficial jefe de equipo: 6 a_m.

Ayudante: 5 a_m.

Artículo 91. Vigilantes del exterior.—El personal comprendido en esta categoría percibirá una prima, por día de trabajo efectivo, equivalente a 3 a_m.

Artículo 92. El personal que presta sus servicios en los talleres mecánico y eléctrico del exterior del pozo Santa Amelia, cualquiera que sea su horario de trabajo, y que además tiene obligación de efectuar las reparaciones que sean precisas en el interior, percibirá las siguientes primas:

Oficiales de primera o comprendidos en los escalones 9 y 10, el equivalente a 3,5 a_m.

Las restantes categorías la devengarán en los tantos por ciento fijados en el artículo 15 del Convenio Colectivo.

Los días que este personal efectúe trabajos en el interior, percibirá, además, un «premio de interior» de la siguiente cuantía.

Escalones 9 y 10: 21 pesetas.

Escalones 7 y 8: 20 pesetas.

Escalones 5 y 6: 16 pesetas.

Escalones 3 y 4: 15 pesetas.

Escalones 1 y 2: 14 pesetas.

Personal de fragua

Queda suprimida la nota explicativa para calcular los «premios de producción» que figura en el artículo 92 del Reglamento de Régimen Interior, así como la fórmula que servirá de base para los mismos.

La nueva prima del personal de la Fragua será de la misma cuantía y condiciones que se especifican en este artículo para el personal de Talleres del Pozo.

Artículo 95. Reparación de martillos y demás elementos de perforación. — Cada uno de los componentes de este equipo que trabaja en el taller mecánico de la plaza del pozo Santa Amelia ten-

drá derecho a percibir una prima por cada día de trabajo efectivo, equivalente a 4 a_m.

Artículo 97. Primas del personal de sondeos de Reocín (exterior). — Las que figuran en este mismo artículo en el Reglamento de Régimen Interior, excepto el premio de 6 pesetas por día de trabajo, que se deja suprimido.

Artículo 99. Primas del personal de sondeos de Reocín (interior).—Las que figuran en este mismo artículo en el Reglamento de Régimen Interior, excepto el premio de 6 pesetas por día de trabajo, que se deja suprimido.

Primas del departamento de Talleres

Artículo 9. El personal de los talleres centrales percibirá las primas que a continuación se detallan:

Personal con incentivo directo:

$$2,5 J_h \times T \times \frac{T_c - T}{T_c}$$

Siendo: J_h Jornal convencional del escalón.

T_c Tiempo concedido, que será el calculado por «Abacos» o Cronometrajes, incrementado en un 50 por 100.

T_e Tiempo empleado.

Personal sin incentivo directo:

En los trabajos en que no se establezca un tiempo determinado para su realización se abonará una prima, por día de trabajo efectivo, en función de at.

Artículo 10. Cálculo de at.—El término at para Talleres vendrá determinado por la siguiente fórmula:

$$a_t = \frac{a_m + a_w + a_f}{3}$$

Se explica que: a_m es el término correspondiente a la mina; a_w, el correspondiente a Preconcentración, y a_f el correspondiente a Flotación.

Artículo 11. Los productores comprendidos en los escalones 9 y 10, percibirán una prima por día de trabajo efectivo, equivalente a 2,5 at.

Los de los escalones 7 y 8 = el 90 por 100 de esta prima.

Los de los escalones 5 y 6 = el 85 por 100.

Los de los escalones 3 y 4 = el 80 por 100.

Los de los escalones 1 y 2 = el 70 por 100.

Estas primas anulan, desde la vigencia del Convenio, todas las existentes con anterioridad a la fecha del mismo.

Artículo 12. El personal que trabaje en horario de relevos, percibirá las primas que le correspondan incrementadas con el 20 por 100.

Departamento de fábrica de Hinojedo

Artículo 1. El personal de fabricación trabajará únicamente en relevos de 6 a 14, de 14 a 22 y de 22 a 6, a excepción de los que habitualmente lo hacen de 8 a 17.

Artículo 44. Primas de fabricación.—En las secciones de producción se establecen las siguientes primas en función de la producción, horas invertidas en reparaciones y otros factores específicos de cada sección, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

Horno flash I

$$P=15+5 \left[\left(\frac{A}{85 \times B} \right)^2 + \frac{1.000}{H} \right] \cdot K$$

Siendo K un coeficiente relacionado con el valor medio del azufre sulfuro contenido en la blenda tostada producida en el mes, y que vale:

K = 1,2 para azufre sulfuro inferior a 0,25 por 100.

K = 1 para azufre sulfuro comprendido entre 0,25 por 100 y 0,50 por 100.

K = 0,9 para azufre sulfuro superior a 0,50 por 100.

A = Es el número de Tns. de blenda cruda entrada en el horno.

B = Es el número de días del mes.

H = Es el número de horas invertidas en reparaciones de esta sección.

Horno flash II

$$P=15+5 \left[\left(\frac{A}{160 \times B} \right)^2 + \frac{1.250}{H} \right] \cdot K$$

Teniendo K los mismos valores y A, B y H los mismos significados que en el horno flash I.

Hornos Nichols

$$P=15+5 \left[\left(\frac{A}{145 \times B} \right)^2 + \frac{1.750}{H} \right] \cdot K$$

Siendo K un coeficiente relacionado con el tanto por ciento medio del azufre sulfuro contenido en la pirita tostada producida en el mes, y que vale:

$K = 1,2$ para azufre sulfuro inferior a 1.

$K = 1$ para azufre sulfuro comprendido entre 1 y 1,70.

$K = 0,9$ para azufre sulfuro superior a 1,70.

$A =$ Tonelada de pirita entrada en los hornos.

$B =$ el mismo significado que en los Hornos Flash.

$H =$ El mismo significado que en los Hornos Flash.

Concentración de SO_2

$$P = 15 + 5 \left[\left(\frac{A}{132 \times B} \right)^2 + \frac{750}{H} \right] 0,40 C$$

Teniendo B y H el mismo significado que en las fórmulas anteriores.

$A =$ Toneladas de SO_2 concentradas en el mes.

$C =$ Consumo de D. M. A. expresado en Kg., por Tn. de SO_2 .

El cálculo de A se hará por suma de las toneladas de SO_2 licuadas, más las toneladas de azufre producidas multiplicadas por dos y divididas por 0,80 (rendimiento de reducción).

Reducción de SO_2

$$P = 15 + 5 \left[\left(\frac{A}{45 \times B} \right)^2 + \frac{500}{H} \right]$$

B y H tienen el mismo significado que en los fórmulas anteriores.

$A =$ Toneladas de azufre producidas en el mes.

Acido sulfúrico

$$P = 15 + 5 \left[\left(\frac{A}{280 \times B} \right)^2 + \frac{3.500}{H} \right] 17 C$$

Teniendo B y H el mismo significado que en las fórmulas anteriores.

$A =$ Toneladas de ácido sulfúrico, expresado en $53^\circ B^\circ$, producido en el mes.

$C =$ Es el consumo de ácido nítrico, expresado en Kg. de $36^\circ B^\circ$ por tonelada de ácido sulfúrico de $53^\circ B^\circ$.

Las primas anteriormente establecidas en las distintas secciones de fabricación, se entienden por día trabajado, y las percibirán íntegramente todo el personal de mano de obra que, perteneciendo a la plantilla de alguna de las secciones de fabricación, trabaje a tres turnos. El resto del personal de la plantilla de dichas secciones que no trabaje a tres turnos, percibirá la prima correspondiente a su sección disminuida en 5 pesetas, es decir, teniendo en el pri-

mer sumando de la fórmula 10 en lugar de 15.

Central Térmica y Servicio de Agua

El personal adscrito a estas secciones percibirá una prima diaria equivalente a la media aritmética de las primas obtenidas en las secciones de producción, calculada de acuerdo con las fórmulas anteriormente citadas.

Molienda de azufre

En esta sección se establece una prima en función de la producción de azufre molido. Trabajando a dos turnos, la prima será de 0,50 pesetas por cada 100 kilogramos de azufre molido que excedan de los 2.000 kilogramos por día.

Esta prima la percibirán, tanto el productor que atienda al molino como el del envasado.

Si se alterase el tiempo de marcha del molino, que actualmente es de 16 horas por día, la prima quedaría modificada variando la tasa actual de 2.000 Kgs. proporcionalmente al tiempo de marcha.

Sección de Talleres

El personal de los Talleres Mecánico, Calderería, Eléctrico, Plomería, Carpintería y Albañilería, percibirá una prima igual a la que resulte de obtener la media aritmética de las primas del personal que no trabaje a revelo en las secciones de Hornos Flash I y II, Hornos Nicholls, Concentración, Reducción y Acido Sulfúrico, y en los tantos por ciento que se expresan:

Escalones 9 y 10	100%
» 7 y 8	95%
» 5 y 6	85%
» 3 y 4	80%
» 1 y 2	70%

$$a_w = 10 A^5_w$$

$$A_w = \frac{\text{Toneladas húmedas tratadas}}{(\text{Días hábiles del mes} + \text{fiestas trabajadas}) \times 2.600}$$

$$\left[[S - 30] + (1 - F) 40 \right] A_w$$

Siendo $S =$ Coeficiente de separación, y $F = \%$ cinc del Float.

Artículo 14. Primas según los puestos.—Los encargados cobrarán una prima que se calcula por la fórmula $P = a_w I_c$.

Los que desarrollan su trabajo en Concentración, es decir, los

Artículo 45. Hornos Newnam. El personal de esta sección tendrá una prima en función de la producción de plomo en la forma siguiente:

Los maestros y ayudantes de hornos percibirán una prima de 10 pesetas cuando alcancen una producción de 1.500 kilos por horno y relevo. A partir de esta producción de 1.500 kilos, la prima será incrementada a razón de 2,50 pesetas por cada 100 kilos que excedan de la tasa de 1.500 kilos.

El personal de mezcla y polvo tendrá una prima equivalente al 70 por 100 y 60 por 100 de los anteriores, respectivamente.

Nota.—Las primas señaladas en los artículos 49, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 de las normas específicas del departamento de Fábrica de Hinojedo, que figuran en el Reglamento de Régimen Interior, se percibirán independientemente de las que correspondan a las del escalón según el puesto de trabajo.

Prima del Departamento de Concentración

Artículo 12. Se establecen unos premios por tonelaje y rendimientos, que serán variables para cada puesto de trabajo, aun cuando todos ellos dependan de los términos a_w , a_f , b y c afectados de diferentes coeficientes.

Los términos a_w y a_f dependen, exclusivamente, del tonelaje tratado, y los términos b y c son función de las leyes de los concentrados y del estéril.

Preconcentración

Artículo 13. Cálculo de a_w y c . En el término a_w para preconcentración, tendrá como fundamento la siguiente fórmula:

operadores de tambores Wenco, clasificados como operadores de primera y de tercera, cobrarán una prima por día de trabajo efectivo de la siguiente cuantía:

$$\text{Operador} = 2 a_w + c$$

Los productores que se ocupen en los puestos de Cono Symons,

Cintas de Todo-uno y Preconcentrado; cintas del Sink; cintas del Float; Patio y Suplentes, percibirán una prima por día de trabajo efectivo, de cuantía equivalente a 4 a_w.

Flotación

Artículo 15. Machacado.—Vigilante.—La prima del vigilante será a_F.

La prima del personal que se ocupa de los trabajos de machacado es función de los viajes de 9 vagones cada uno triturados en

la jornada normal de ocho horas, según la siguiente escala:

<i>Viajes</i>	
Por 9	8 pesetas.
Por 10	15 »
Por 11	25 »
Por 12	35 »
Por 13	50 »

El cálculo se efectuará a base de un peso por vagón de 17 toneladas. Si este peso es diferente,

la prima se calculará según la relación:

$$P \left(\frac{X}{17} \right)^2$$

Siendo P = pesetas día en función del número de viajes, y X = peso por vagón en toneladas.

Artículo 16. Cálculo de a_F y b.—El término a_F, para flotación, tendrá como fundamento la siguiente fórmula:

$$a_F = 10 A_F^3$$

$$A_F = \frac{\text{Tns. húmedas tratadas} \times 0,01 \cdot \text{Ley en Zn de la entrada}}{(\text{Días hábiles} + \text{fiestas trabajadas}) \times 190}$$

$$b = \left[\frac{\text{Ley en Zn de la blenda} - 55}{\text{Ley en Pb de la blenda}} \times 1,50 + (0,8 - \text{Ley en Zn}) 20 \text{ del estéril} \right] A_F$$

Primas según los puestos

Encargados.—La prima de los productores de esta categoría se calculará según la fórmula: P = 1,6 (a_F + b).

Vigilantes y reactivos.—Su prima vendrá determinada por la siguiente fórmula: P=1,1 (a_F+3 b).

Los productores que se ocupen en los puestos que se detallan, percibirán una prima, por día de trabajo, de la cuantía siguiente:

- Molinos = 2,5 a_F + b.
- Máquinas de 1.^a... = a_F + 3 b.
- Máquinas de 2.^a... = 0,9 (a_F + 3 b).
- Tanques de galena, blenda y piritita = 3,5 a_F.
- Filtros de galena, blenda y piritita.. = 3,5 a_F.
- Compresores = 3,5 a_F.
- Hornos de blenda y piritita = 3,5 a_F.
- Muestras = 4 a_F.
- Engrasadores = 4 a_F.
- Suplentes = 3,5 a_F.

Servicios Auxiliares del Departamento de Concentración

Primas según los puestos

- Encargado P = 4 a_F.
- Vigilante de escombreras, patio y cargues ... P = 4 a_F.
- Personal de las escombreras = 3 a_F.
- Bombas, Estéril y Río Besaya = 1,5 a_F.
- Cargues de mineral = 2 a_F.

- Preparación reactivos especiales. = 4 a_F.
- Horno de cal = 3 a_F.
- Limpieza F-27, almácén, transporte de sosa y cal, transporte de reactivos y cuadrillas = 2 a_F.

Artículo 17. Mantenimiento y reparación. — Encargados: Tendrán una prima determinada por la siguiente fórmula:

$$P = \frac{3}{2} (a_F + a_w)$$

Los oficiales de primera y los de los escalones 9 y 10 de la Sección de Mantenimiento y Reparación en la Instalación de Preconcentración, cobrarán una prima equivalente a 4,5 a_w—1,00 peseta por cada hora extraordinaria trabajada por cualquier operario de esta Sección.

Las restantes categorías la percibirán en la cuantía fijada en el artículo 15 del Convenio.

En este equipo de reparaciones quedan incluidos los mecánicos, caldereros, soldadores y electricistas.

La prima anteriormente expresada para el personal de Mantenimiento y Reparaciones estará vigente durante un período de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

Los oficiales de primera y los restantes de los escalones 9 y 10 de la sección de Mantenimiento y Reparaciones de la Flotación 27.

cobrarán una prima equivalente de 5 a_F — 1,00 peseta por cada hora extraordinaria trabajada por cualquier operario de esta sección.

Las restantes categorías percibirán su prima en la cuantía fijada en el artículo 15 del Convenio.

En este equipo de reparaciones quedan incluidos los mecánicos, caldereros, soldadores, carpinteros, albañiles y ayudantes especialistas.

La prima anteriormente expresada para el personal de Mantenimiento y Reparaciones estará vigente durante un período de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

Para el descuento establecido por horas extras (1,00 peseta por cada hora trabajada) no se contarán las reparaciones del ferrocarril del pozo y las horas de montaje de nuevas instalaciones o ampliaciones de las ya existentes, es decir, que los trabajos comprendidos para el disfrute de la anterior prima, serán los correspondientes a Mantenimiento y Reparaciones del Lavadero y modificaciones de circuitos.

Artículo 18. Prima del personal del Servicio Eléctrico de Flotación. — Encargado: La prima del personal de esta categoría vendrá determinada por la siguiente fórmula:

$$P = \frac{3}{2} (a_F + a_w)$$

Se modifica el artículo 20 del Reglamento de Régimen Interior, en el sentido de que, al desaparecer

el jefe de equipo, por pasar a ser empleado —el cual cobra el 100 por 100 de la prima—, la nueva prima será el 90 por 100 de la calculada, y su distribución, para todas las categorías, se hará en las proporciones fijadas en el artículo 15 del Convenio.

Primas para el personal del ferrocarril

Artículo 19. Las primas del personal del ferrocarril vendrán determinadas por la siguiente fórmula:

$$P = 275 + \frac{20 \cdot Dt \cdot Hn}{Ht}$$

Siendo: P = Prima mensual; 275 = Prima media alcanzada por los maquinistas durante el último año por toneladas transportadas a Fábrica de Hinojedo y Muelle de Requejada; Dt = Días de trabajo al mes; 20 = Prima que se establece para los maquinistas, por cada día que no exceda el servicio de ocho horas; Hn = Factor que resultaría de multiplicar los días de trabajo del mes por 16 horas, servicio máximo de las dos locomotoras por día; Ht = horas trabajadas por las dos locomotoras durante el mes.

La anterior prima se percibirá en la siguiente proporción, de acuerdo con las categorías que se expresan:

Encargado	120%
Maquinista	100%
Fogonero	75%
Enganchador	70%
Engrasador	50%

Tracción

Para f. c. del Pozo.

El personal de esta sección percibirá la misma prima que se reconoce al personal de Machacadoras en el artículo 15.

Artículo 20. Vías y Obras.—En cargado.—Los productores de esta categoría percibirán una prima, por día de trabajo efectivo, equivalente a 4 a_F.

Vigilantes.—Los productores de esta categoría percibirán una prima, por día de trabajo efectivo, equivalente a 3 a_F.

Carrileros.—El personal con la categoría de carrileros percibirá

la prima que resulte de aplicar la fórmula siguiente:

$$P = \frac{150 \cdot Tr \cdot Mv \cdot Dt}{D}$$

Siendo 150 = Prima inicial con rendimiento normal; Tr = Factor que resulte de dividir traviesas por jornal; Mv = Media de metros de vía reparados por jornal; Dt = Días trabajados en el mes; Dn = Media de jornales mensuales.

ANEXO NUMERO 3

ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR, PENDIENTE DE APROBACION POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO, QUE HAN SIDO ANULADOS O MODIFICADOS

De las normas generales

Artículo 32. Fiestas recuperables.—Suprimido.

Artículo 35. Entrada y salida al trabajo.—Modificado el apartado de «Salida» en el sentido de suprimirse el tiempo que se concedía, antes de finalizar la jornada, para el aseo del personal.

Artículo 38. Control de entrada y salida.—Modificado en el sentido de que, en el futuro, marcar en el reloj se hará una vez finalice la jornada.

Artículo 74. Antigüedad (Minas Metálicas).—Modificado en el sentido de suprimirse el límite del número de quinquenios.

Artículo 76. Antigüedad (Industrias Químicas).—Modificado en el sentido de establecerse exclusivamente quinquenios.

Artículo 79. Horas extras.—Supresión de los tantos por ciento de recargo especiales.

Artículo 81. Plus nocturno.—Modificado por haberse incrementado el tanto por ciento.

Artículo 82. Plus penoso.—Suprimido por haberse tenido en cuenta las condiciones de trabajo en la valoración de los puestos.

Artículo 83. Pagas de Julio y Navidad.—Anulado por ampliarse los beneficios de este concepto.

Artículo 84. Vacaciones.—Modificado por ampliarse el número de días de su disfrute.

Artículo 90. Participación en beneficios.—Suprimido a consecuencia de haberse incrementado los salarios base y reales en un 8,50 por 100.

Artículo 175. Premios de producción general.—Anulado por

haberse establecido una fórmula con factores distintos.

Artículo 176. Rendimientos mínimos.—Modificado al fijarse nuevas tasas de rendimiento para determinados trabajos de explotación.

Artículo 177. Salario hora profesional.—Modificado a consecuencia de ampliación o desaparición de conceptos retributivos, así como por la variación experimentada en el número de días de vacaciones, fiestas y de trabajo efectivo.

Artículo 178. Retribuciones.—Suprimido al fijarse nuevos conceptos y cuantías retributivas con el Convenio Colectivo.

De las normas específicas de los Departamentos

Departamento: Pozo Santa Amelia

Artículo 71. Interior de la mina.—Modificado.

Artículo 72. Contratas de las rampas de explotación.—Modificado.

Artículo 73. Contrata de los avances de galerías.—Modificado.

Artículo 74. Contrata de franqueo de galerías.—Modificado.

Artículo 76. Contrata de taqueo de las rampas de explotación.—Suprimido.

Artículo 77. Contrata de cargue de mineral con torno.—Modificado.

Artículo 78. Contrata de cargue en rampa de cale.—Modificado.

Artículo 79. Contrata de cargue coladero.—(Vigente para todos los Niveles, excepto el 20).

Artículo 80. Contrata de basculadores.—Modificado. (Vigente para todos los Niveles, excepto el 20).

Artículo 81. Contrata de los maquinistas de transporte general.—Suprimido.

Artículo 82. Contrata de los maquinistas de maniobra.—Suprimido.

Artículo 83. Contrata de los maquinistas de extracción.—Suprimido.

Artículo 84. Contrata de la extracción de cargue del Skip.—Suprimido.

Artículo 85. Reparación de vagones.—Modificado.

Artículo 86. Reparación de tornos.—Modificado.

Artículo 88. Prima de agua.—Suprimido.

Artículo 89. Prima de compensación. (Grupo de rendimiento).—Suprimido.

Artículo 90. Primas de compensación. (Grupo de producción).—Suprimido.

Artículo 94. «Premios de producción».—Anulado solamente la nota explicativa de la fórmula de cálculo.

Artículo 95. Reparación de martillos y demás elementos de perforación.—Modificado.

Artículo 97. Primas de los sondeos exteriores.—Suprimido únicamente el premio de 6 pesetas por cada día de trabajo para todo el personal adscrito a esta Sección.

Artículo 100. Prima de sondeos del interior.—Suprimido únicamente el premio de 6 pesetas por cada día de trabajo para todo el personal adscrito a esta Sección de Sondeos.

Departamento de Talleres

Artículo 3. Modificado en el sentido de que desaparecen los dos toques de sirena.

Artículo 8. Anulado.

Artículo 9. Modificado.

Artículo 15. Modificado.

Artículo 16. Anulado.

Artículo 17. Anulado.

Artículo 18. Anulado.

Artículo 19. Modificado.

Artículo 20. Suprimido.

Artículo 40. Modificado.

Departamento de Concentración

Artículo 12. Machacado.—Modificado.

Artículo 13. Marcha del Lavadero.—Anulado.

Artículo 14. Personal de Dique.—Anulado.

Artículo 15. Personal de limpieza del Lavadero.—Anulado.

Artículo 16. Personal de Tracción.—Modificado.

Artículo 17. Personal del F. C. Pozo a Flotación 27.—Anulado.

Artículo 18. Prima de los carrileros de F. C. Pozo y F. C. General.—Modificado.

Artículo 19. Almacenaje y cargue de piritas.—Anulado.

Artículo 21. Primas para el personal del equipo de Reparaciones Generales.—Anulado.

Artículo 20. Distribución de primas entre el personal del equipo de reparaciones eléctricas de Flotación.—Modificado.

Departamento de Fábrica de Hinojedo

Artículo 1. Horario de trabajo.—Modificado.

Artículo 35. Cuarto de Aseo.—Suprimido.

Artículo 36. Personal de relevo.—Suprimido.

Artículo 44. Premio de producción general.—Modificado.

Artículo 45. Prima de producción de plomo.—Modificado.

Artículo 46. Prima desempolvado.—Suprimido.

Artículo 47. Prima cargue de cisternas.—Suprimido.

Artículo 48. Primas del personal de relevo en Talleres.—Suprimido.

Artículo 49. Prima de cargue de barcos en el Silo.—Modificado.

Artículo 51. Prima teléfono central.—Modificado.

Artículo 52. Premio respiración artificial.—Modificado.

Artículo 53. Premio botiquines.—Suprimido.

Artículo 54. Prima limpieza cisternas.—Modificado.

Artículo 55. Prima limpieza bóvedas hornos.—Modificado.

Artículo 56. Reparación en el interior de hornos.—Modificado.

Artículo 57. Primas reparaciones Hornos Wedge.—Modificado.

Artículo 58. Primas reparaciones del Cottrell Western.—Modificado.

Artículo 59. Primas reparaciones del Cottrell Lurgui.—Modificado.

Artículo 60. Primas fundición chatarra.—Suprimido.

Artículo 61. Primas limpieza canal Hornos Wedge.—Modificado.

Artículo 62. Primas mojado calcine.—Suprimido.

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE

Edicto

Declaradas desiertas la primera y segunda subasta y autorizada debidamente la tercera, con el veinte por ciento de descuento, se anuncia para el día 23 de enero de 1963, a las once horas, la subasta de 255 árboles de roble, del monte Hoya y Dehesa, número 262 del Catálogo, aforados en 104 metros cúbicos de madera y 57 estéreos

de leña, siendo el precio de licitación el de 43.811,20 pesetas.

El mismo día, a las doce horas, tendrá lugar la subasta de 80 robles, del monte Contisante, número 263 del Catálogo, de la pertenencia de Bustillo del Monte, aforados en 140 metros cúbicos de madera y 70 estéreos de leña, siendo el precio base de licitación el de 76.720 pesetas.

El plazo de presentación de instancias para tomar parte en la subasta, termina a las trece horas del día anterior hábil a su celebración.

Las proposiciones serán entregadas en el Ayuntamiento de Valderredible.

Los precios señalados como base se entienden a riesgo y ventura, por haber sido acordado por las Entidades propietarias.

Para poder concurrir a las subastas, los licitadores deberán consignar el destino de los productos en la proporción que formulen y estar en posesión del certificado profesional «Definitivo» que les será expedido en la Jefatura de la provincia, dentro del plazo de 30 días, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11-7-61 («B. O. del Estado» número 166 de 13 de julio).

El precio índice será el resultante de aumentar en un 25 por 100 el tipo base de licitación.

Los aprovechamientos se realizarán con arreglo al pliego de condiciones administrativas y facultativas publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 105, de 31 de agosto de 1960.

Según el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de septiembre de 1956, sobre entrega de traviesas, los rematantes de los aprovechamientos consignados anteriormente quedarán obligados a la entrega del cupo que señale el citado Ministerio, si lo estimase procedente.

Valderredible, 17 de diciembre de 1962.—El alcalde, A. Rodríguez.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 271 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE LIERGANES

El anuncio de este Ayuntamiento que aparece en el «Boletín Oficial» de la provincia número 144, de fecha 3 de diciembre, deberá entenderse rectificada la base primera, en la siguiente forma:

Primera.—Podrán concurrir a

este concurso todo técnico español con título de ingeniero o ayudante de caminos, arquitecto y aparejador, capacitados para el pleno ejercicio público de su profesión, pudiendo participar por sí solo o en colaboración con otros profesionales.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Liérganes a 17 de diciembre de 1962.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción y timbre, de publicidad: 85 pésetas.

ADMON. DE JUSTICIA

Ramón Valín Fernández, de 32 años de edad, estado soltero, profesión jornalero, hijo de Julio y de Angeles, natural de Sama de Langreo, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 73 de 1962, comparecerá, en el término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción número dos, sito en Alta, 18, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 11 de diciembre de 1962.—El secretario (ilegible).

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE MERUELO

Confeccionadas por este Ayuntamiento las listas cobratorias de los arbitrios municipales de rústica y urbana para el próximo ejercicio de 1963, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a los efectos de examen y de reclamaciones.

Meruelo, 7 de diciembre de 1962.—El alcalde, J. Ortiz Alonso.

AYUNTAMIENTO DE PESQUERA

Instruido expediente de habilitación y transferencias de crédito para satisfacer gastos indotados o que lo fueron insuficientes dotados, legales e inaplazables, cuyos detalles constan en aquéllos, se hace público que se halla expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, desde esta fecha, a los efectos de

examen y reclamaciones que pudieran producirse, si a ello hubiere lugar.

Pesquera, 12 de diciembre de 1962.—El alcalde, F. Fernández.

AYUNTAMIENTO DE RIOTUERTO

Instruido expediente número 2 de habilitaciones y suplementos de crédito dentro del presupuesto del corriente ejercicio y con cargo al superávit del anterior, al objeto de atender al pago de obligaciones ineludibles, cuyo detalle consta en aquél, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de examen y reclamación, en su caso, conforme al artículo 691 de la Ley de Régimen Local y normas concordantes del Reglamento de las Haciendas Locales.

Riotuerto, 10 de diciembre de 1962.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTI-LLANA DEL MAR

Instruido expediente de suplemento de crédito dentro del presupuesto del corriente ejercicio y con cargo al superávit del anterior, al objeto de atender al pago de obligaciones ineludibles, cuyo detalle consta en aquél, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de examen y reclamaciones, en su caso, conforme al artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Santillana, 10 de diciembre de 1962.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE HAZAS DE CESTO

Confeccionados por los servicios de mecanización de la Delegación de Hacienda los padrones sobre las contribuciones rústica y urbana de este Municipio para el próximo ejercicio de 1963, se encuentran expuestos al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones que en su caso procedan por los contribuyentes interesados.

Casa Ayuntamiento a 12 de diciembre de 1962.—El alcalde, Feliciano Campo.

AYUNTAMIENTO DE LIMPIAS

Confeccionado el padrón de contribución de Riqueza Territorial Urbana de este término municipal para el próximo ejercicio de 1963, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y se oirán las reclamaciones a que hubiere lugar.

Limpías a 7 de diciembre de 1962.—El alcalde, Manuel Martínez Zamacona.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Anuncio

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace saber que por don Ramón Peña Aznar se ha solicitado autorización para construir un edificio anejo a su fábrica de conservas de pescado, sito en la calle Onésimo Redondo.

Lo que se hace público a fin de que, en el plazo de diez días, a contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se puedan hacer las observaciones pertinentes.

Castro Urdiales, 12 de diciembre de 1962. — El alcalde, Eleuterio González Cuadra.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 81 pesetas.

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón del arbitrio municipal sobre la riqueza Urbana, correspondiente al ejercicio de 1963, se hace público para que, durante el plazo de quince días hábiles, a contar de esta publicación, puedan presentarse reclamaciones.

Castro Urdiales, 12 de diciembre de 1962. — El alcalde, Eleuterio González Cuadra.

JUNTA VECINAL DE EL BARCENAL

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto especial ordinario para el ejercicio de 1963, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de esta Junta Vecinal, por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen conve-

nientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

San Vicente de la Barquera a 23 de noviembre de 1962.—El presidente, Virgilio Sánchez.

JUNTA VECINAL DE GANDARILLA

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto especial ordinario para el ejercicio de 1963, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de esta Junta Vecinal, por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Gandarilla a 23 de noviembre de 1962. — El presidente, Epifanio García.

JUNTA VECINAL DE SANTULLÁN

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto especial ordinario para el ejercicio de 1963, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de esta Junta Vecinal, por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Santullán a 24 de noviembre de 1962.—El presidente, Félix Díaz.

JUNTA VECINAL DE ABAÑO

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto especial ordinario para el ejercicio de 1963, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de esta Junta Vecinal, por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Abaño a 23 de noviembre de 1962.—El presidente (ilegible).

JUNTA VECINAL DE VIAÑA

Se halla expuesto al público, durante el plazo de quince días, el presupuesto de esta Junta Vecinal que ha de regir durante el próximo año de 1963, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Viaña, 4 de diciembre de 1962. El presidente, Domingo de la Herranz.

JUNTA VECINAL DE LOS LLAOS

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto especial ordinario para el ejercicio de 1963, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de esta Junta Vecinal, por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Los Llaos a 23 de noviembre de 1962. — El presidente, Eugenio Sánchez.

JUNTA VECINAL DE L REVILLA

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto especial ordinario para el ejercicio de 1963, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de esta Junta Vecinal, por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

San Vicente de la Barquera a 23 de noviembre de 1962.—El presidente (ilegible).

ANUNCIOS PARTICULARES

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE LIERGANES

Dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de esta Hermandad,

y por acuerdo de este Cabildo, se convoca, con carácter ordinario, asamblea plenaria, que se celebrará el próximo día 29 de diciembre de 1962, a las diecinueve horas en primera convocatoria y a las veinte en segunda, para tratar del siguiente

ORDEN DEL DIA

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.

2.º Rendición de cuentas del año 1962.

3.º Lectura y aprobación, si procede, de la Memoria de actividades de 1962.

4.º Aprobación del presupuesto para 1963.

5.º Plan de actividades para 1963.

6.º Ruegos y preguntas.

Liérganes, 3 de diciembre de 1962.—El jefe de la Hermandad, (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 118 pesetas.

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE MIERA

Dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de esta Hermandad, y por acuerdo de este Cabildo, se convoca, con carácter ordinario, asamblea plenaria de esta Entidad, que se celebrará el próximo día 30 de diciembre de 1962, a las doce horas en primera convocatoria y a las trece en segunda, para tratar del siguiente

ORDEN DEL DIA

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.

2.º Rendición de cuentas del año 1962.

3.º Lectura y aprobación, si procede, de la Memoria de actividades de 1962.

4.º Aprobación del presupuesto para 1963.

5.º Plan de actividades para 1963.

6.º Ruegos y preguntas.

Miera, 9 de diciembre de 1962. El jefe de la Hermandad, Antonio Gómez.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 118 pesetas.